



LEMON
CONTRA
SALCEDO

AECID-BH
BH000000092136

R34
3RC 75







47/336150
52/384729

1/6



ESTATERA JVRIDICA.

BALANÇA EN QVE SE PESAN
LOS FVNDAMENTOS LEGALES.

CRISOL, Y PIEDRA DE TOQVE

EN QVE SE AFINAN, Y RECONOCEN LOS QVILATES
DEL ZELO DEL SERVICIO DEL REY.

CON QVE

El Conde de Lemos, Virrey del Perú, y el Licenciado D. Pedro Garcia
de Ovalle, su Assessor, Alcalde del Crimen, que era entonces de la Real
Audiencia de Lima, y oy es Oydor de la Real Chancilleria
de Valladolid:

HIZIERON CAUSA,
Y

Pronunciaron sentencia de muerte, y confiscacion de todos sus
bienes, sin embargo de apelacion, ni suplicacion

CONTRA

EL MAESTRE DE CAMPO IOSEPH DE SALCEDO,
QVE SE EXECVTO EN SV PERSONA, Y BIENES

POR

PRINCIPAL PERTRADOR DE LOS DELITOS DE MOTOR,
Auxiliador, y Fomentador de las Sediciones, y Alborotos del Asiento
de Minas de Laicacota, Fabrica, y Guarnicion de vn Castillo,
y conspiracion contra dicho Virrey.

RESPUESTA

A LA ACVSACION DEL SEÑOR FISCAL DE SV MAGESTAD
en su Real Consejo de Indias, propuesta contra dicho Don Pedro
Garcia de Ovalle.

S O B R E

*El contenido de la dicha sentencia, y reserva que se hizo en el
Consejo quando se reuocò.*



ESTATUTA
LIBRERIA

BALANCA EN QUE SE PESAN
LOS FUNDAMENTOS LEGALES.

CRISOL Y PIEDRA DE TOQUE
EN QUE SE AFINAN Y RECONOCEN LOS QUILATES
DEL XELO DEL SERVICIO DEL REY.
CON QUE

El Conde de Lemos, Virrey del Peru, el Licenciado D. Pedro Garcia
de Ovalle, la Alcaide del Cuzco, que era entonces de la Real
Audiencia de Lima, y otros Señores de la Real Chancilleria
de Valladolid.

HIZIERON CÁVSA
Y

Tronunciaron sentencia de muerça y confiscacion de todos sus
bienes, sin embargo de apelacion, ni suspencion

CONTRA

EL MAESTRE DE CAMPO JOSEPH DE SALCEDO,
QUE SE EXECUTO EN SU PERSONA, Y BIENES

POR

PRINCIPAL PERTRADOR DE LOS DELITOS DE MATOR,
Auxiliador y fomentador de las sediciones y Alborotos del Atacama
de Minas de Larcota, Fabrica y Guarnicion de un Castillo,
y conspiracion contra dicho Virrey.

RESPUESTA

A LA ACUSACION DEL SEÑOR FISCAL DE SU MAGESTAD
en su Real Consejo de Indias, y contra dicho Don Pedro
Garcia de Ovalle.

2 O. 3. R. E.

El contenido de la dicha sentencia, y refuta que se hizo en el
Consejo quando se renegó.



INTRODVCCION.

PRECISADO de la obligacion de defender el punto de la honra, que es en lo humano la joya mas preciosa del hombre, toma la pluma el Licenciado Don Pedro Garcia de Ovalle, para hazer manifiesta evidencia de la justificacion, zelo, limpieça, y desinterès cõ que el Conde de Lemos, Virrey del Perù, y el dicho D. Pedro como su Assessor, hizieron causa, y pronunciaron sentencia de muerte, y confiscacion de bienes contra el Maestre de Campo Ioseph de Salcedo, como principal motor de los disturbios, sediciones, y alborotos, que sucedieron en las Prouincias altas del Perù, y principalmente en la de Paucarcolla, Pueblo de Puno, y Assiento de Minas de Laicacota: y sobre la conspiracion que hazia para resistir al Virrey.

De que por auerse reuocado esta sentencia en el Consejo Real de las Indias, y en la sentencia de revista, mandado llevar los Autos al señor Fiscal del Consejo, para que contra el Conde de Lemos, y su Assessor, pidiesse lo que conuiniessse, ha resultado,

Y Que

Que dicho señor Fiscal pusiessse
acusacion à Don Pedro Garcia de
Ovalle, diziendo: Que aunq̄ es as-
si, que los casos, y sucesos sobre q̄
se formaron los cargos à Joseph de
Salcedo, están probados, y son no-
torios en comun, que por lo que
toca à la culpa especial que tuuo
en ellos Joseph de Salcedo, la pro-
bança que ay contra èl no es con-
cluyente, y que por lo menos en
su estimacion està dudosa, de que
resultaua no estar conuicto, ni
confiesso el Reo: y que assi por es-
to, como por la aceleracion de la
causa, breues terminos que se le
concedieron al Reo para sus des-
cargos, auer denegado vn apre-
mio, para que declarasse Diego Gil
de Leon, y no auer prouido so-
bre la restitucion que el Reo pidió
contra su confesion, fue accelera-
da, injusta, y contra derecho la
sentencia que pronunciaron di-
cho Conde, y su Assessor, y mucho
mas injusta la execuciõ de la sen-
tencia, por auerle denegado al
Reo la apelacion, que fue como
priuarle de la defensa natural, siẽ-
do mas reparable esta accion, por
que dize fue publico, y notorio
ofrecia grãde suma de dinero pa-
ra el seruicio de su Magestad, por-
que se le otorgasse dicha apela-
cion.

Y

Y concluye, que ha de ser con-
denado dicho Don Pedro Garcia
de Ovalle en las mayores penas,
que por Derecho se le deben im-
poner, y conuienen à la recta ad-
ministracion de Iusticia.

Para dar entera satisfacion à
esta querella, y proceder con mas
claridad en este papel, se diuidirà
su contenido en cinco §§.

El primero, que se diuidirà en
tres partes, se propondrà el hecho
del pleyto, reduciendolo à tres
cargos principales, que contenga-
gan en si toda la substancia de los
que resultan de la causa.

En la primera se pondrán los
delitos que se le imputan à Ioseph
de Salcedo antes del Indulto, pu-
blicado en primero de Abril de
1666. que correrà desde numero
1. hasta num. 6.

En la segunda se referirà la cul-
pa, que resulta contra Ioseph de
Salcedo en la fabrica, Guarnicion,
y Artilleria del Castillo, y fuerte
del Assiento de Minas de Laicaco-
ta; y correrà desde num. 7. has-
ta num. 12.

En la tercera se referirà el car-
go de la conspiracion, y convoca-
toria de gente para resistir al Vir-
rey; y correrà desde num. 13.
hasta num. 15.

§. 2. En el parraso segundo se
-num B pro-

Num. 15

propondrán los fundamentos legales, pertenecientes à las culpas anteriores al Indulto ; y correrà desde num. hasta num.

§. 3. En el tercero se referiràn los fundamentos juridicos para la justificacion , y comprobacion del delito, de auer acabado el fuerte, y todo lo demàs perteneciente à este Castillo ; y correrà desde num. hasta num.

§. 4. En el quarto se referiràn las comprobaciones , que ay legales, y juridicas de la culpa de la conspiracion , que solicitò Joseph de Salcedo, desde num. hasta num.

§. 5. En el quinto, y vltimo se manifestarà la justificacion de la sentencia del Conde de Lemos, y su Assessor, y se responderà à la acusacion, ò querrela de el Señor Fiscal de su Magestad, que correrà desde num. hasta el fin.

§. I. Part. I.
del Assiento de Minas de Laycacota
SUPUESTOS.

SUPONESE por constante, y que se manifiesta de los Autos, y causa fulminada contra Gaspar de Salcedo, hermano del dicho Joseph, (1) que en el Assiento de Minas de Laycacota, que comun-

Num. 1.

munmente llaman Puno, han sido muy repetidos los alborotos, y sediciones que huuo desde el año de 1665. Auiendo sucedido en ellos reenquentros tan sangrientos, que las muertes violentas pasaron de 450. sin que bastasse la autoridad de la justicia para reprimirlos; pues sin atender à la obediencia, y respeto que debian tener à los Gouvernadores, llegò su desafuero à poner manos violentas en las mismas justicias, y à hazer tales insultos, que tuvieron perturbado el Reyno en muchas, y diuersas ocasiones; y especialmente el dia 18. de Octubre de el año referido de 1665. avalearon à Don Angelo de Peredo, Gouvernador que era de aquel Assiento, y à su Teniente General Pedro de Huerta, auiendo muerto, y herido à muchas personas, y prorrumpiendo en palabras mal sonantes, diciendo: Muera el mal gouierno, que son las de que comunmente se valen los tumultuantes, y sediciosos.

Tambien es constante, y se manifiesta de la causa referida, que auiendose sossegado algo el disturbio de que se acaba de hazer memoria, y auiendo Don Angelo de Peredo procurado quietar los animos, y echado vn vando para que

Num. 2.

que se incorporassen con èl todos los vassallos leales de su Magestad, imponiendo pena de la vida, y otras al que no lo cumpliesse; no solo no obedecieron al mandato del Governador, sino que auendosi retirado al Pueblo de Iuliaca, jurisdiccion de la Prouincia de Lampa, amparados del Corregidor, que era entonces de aquella Prouincia, llamado Iuan de Salazar, formaron todos vn cuerpo de gente, que se fue engrossando hasta tener mas de 800. hombres, los quales se mantenian, y sustentauan à costa de Ioseph de Salcedo, y su hermano Gaspar, que los socorrian con toda la plata, Armas, Polvora, y demàs municiones necessarias.

Num. 31

Tambien es manifesto de la misma causa, y Autos fulminados contra Gaspar de Salcedo, que toda la gente referida, congregada en dicho Pueblo de Iuliaca, por Março del año passado de 666. asaltaron el Asiento de Minas de Laycacota, con tan gran violencia, y ferocidad, que fueron casi innumerables las muertes, y robos, que aquel dia, y los siguientes hizieron en el dicho Asiento, llegando su desafuero à prender al Governador Don Angelo de Peredo, haziendo irrision de sus orde-

5
denes, y vandos, y avaleando des-
pues la casa donde le tenian pre-
so, hiriendo à muchos de los que
estauan con èl, y al mismo Gouver-
nador tan mortalmente, que casi
le dexaron por muerto; y auien-
dose escapado en la forma que pu-
do, retirandose àzia la Hospederia
de San Francisco, donde se queria
guarecer, y yendo casi arrastran-
do, por no permitirle ir de otra
fuerte las muchas, y graues heri-
das que lleuaua, pidiò ayuda à vn
hombre que encontrò, para que le
ayudasse à llegar al lugar desti-
nado de la Hospederia, diziendo-
le quien era, pidiéndole con ansias
su socorro, y fauor, quien anduuo
tan impio, y atreuido, que prome-
tiendo su ayuda à Don Angelo,
fingiendose muy compassiuo, le
hizo aguardar mientras cargaua
vn Arcabuz, que dezia era para su
defensa, se le disparò à Don Ange-
lo, atrauesandole por vn costado,
dexandole cò esta penetrante he-
rida, à su parecer ya muerto, aun-
que Dios le conseruò la vida, y
permitiò llegasse à San Francisco,
donde estuuo mucho tiempo en
la Hospederia curandose de di-
chas heridas.

Tambien es sin disputa, que
auiendo hecho, y fulminado Don
Angelo de Peredo processo, y cau-

o up)

C

las

Num. 1.

Num. 6.

Num. 7.

Num. 4.

las sobre estas sediciones, y alborotos, se las hurtaron los tumultuantes; y auiendolas buelto à formar de nueuo, y teniédolas en la Hospederia referida, dispuso Ioseph de Salcedo con ruegos, amenazas, y otros medios, que se las entregasse Don Angelo, y se quemassen, como con efecto se executò.

Num. 5.

Y estando las cosas en este estado, se pretendiò por el Virrey del Perú, y su Gouierno, la quietud, y sosiego de aquellas Prouincias por medios suaues, que entonces parecieron mas proporcionados que otros, y para conseguirlo se le diò comission al Reuerendo Obispo de Arequipa Don Fr. Iuan de Almoguera, quien fue con su comission al Assiento de Laicacota, y para su pacificacion publicò vn Indulto general de todos los disturbios, y delitos cometidos hasta entonces.

Despues de este Indulto, que solo fue vna cura sobre falso de males tan envejecidos, y animos tan estragados, y que solo parece viuian de semejantes insultos, y sediciones; inmediatamente que experimentaron esta piedad, boluieron à disponerse promptos para semejantes, y mayores atrocidades, siendo la cabeça principal (que

(que disponia, fomentaua, y auxiliua todos los medios, y preuenciones para las violentas execuciones que esperauan) el Maestre de Campo Joseph de Salcedo, cuya culpa, y delitos se manifestaràn en este Papel, así por lo precedènte al Indulto, como por lo que se siguiò despues, q̄ es lo mas graue.

Culpa de Joseph de Salcedo por todo lo precedente al Indulto.

Es materia sin disputa, que todos los tumultuantes, y sediciosos, de que se ha hecho mencion en los supuestos de este Papel, eràn del vando, y sequito de Joseph de Salcedo, y de Gaspar su hermano, como lo testifican en la Sumaria Informacion que se hizo en Lima, contra Gaspar de Salcedo (que tambien es parte de la causa, y Autos contra Joseph) dos testigos muy mayores de excepcion (6) y de los testigos de la Sumaria contra Joseph, lo prueban siete testigos, entre los quales el mas principal es Iuan Fernandez de Heredia (7) que nombra à Lorenzo Góçalez, Pedro de los Rios, Iuan de Lietor, Fernando de Salazar Andresito, Lorenzo Corona, Don Estreuan Ramirez, Don Pedro de Salazar, y otros que eran de los prin-

ci-

Num. 6.

Fr. Domingo de Ypiña à fol. 21. de dicha Sumaria: y Fr. Pedro de la Torre à fol. 33. ambos Religiosos Legos Descalços del Orden de San Francisco.

Num. 7.

Iuan Lopez de Asturizaga à fol. 10. Iuan Fernandez Barba, fol. 14. D. Iuan de Molina, fol. 28. Domingo Pantoja, fol. 35. Iuan Fernandez de Heredia, f. 38. Diego Gil de Leon, fol. 53. Antonio de la Cruz Cardenas, fol. 58.

principales Alborotadores, y sedicio-
sos, como se verifica en la causa
que se hizo contra ellos en Puno,
en que algunos de los referidos
fueron condenados à muerte, y à
todos dize, que los fomentaua Jo-
seph de Salcedo, siendo muy con-
tinuos en su casa, y los mas de ellos
sus conmentales. Lo qual se com-
prueba tambien con seis testigos
de la probança en plenario, hecha
por el Fiscal de su Magestad, cuyos
nombres, y foliacion de sus dichos
se ponen al margen, como las de-
más. (8)

Num. 8:

Diego de Collazos à fol. 2. Antonio
Ortiz de Zuñiga à fol. 8. Thomàs Flo-
res de Guzman, fol. 12. Licenciado Ga-
briel de Molina, fol. 22. Fernando de
Ledesma, fol. 45. Don Antonio Zapata,
fol. 62.

Y aunque para su defensa arti-
culò Joseph de Salcedo, que era
muy bien querido de Don Joseph
de Auellaneda, Governador que
fue de aquel Assiento, el qual so-
lia dezir, que Joseph no se metia
en ruydos, y que antes solicitaua
la paz, à que deponen mucho nu-
mero de testigos presentados por
su parte en sus descargos, cuyos
dichos se pueden reconocer en el
quaderno de ellos; lo mas que se
puede sacar de sus deposiciones,
es, auer oydo à D. Joseph de Aue-
llaneda lo articulado por Joseph;
porque lo que ellos deponen por
sus personas, solo se reduce à vna
negatiua no coartada.

La culpa de principal motor,
y fomentador, auxiliador, y cabe-
ça

ça de estos sediciosos, que resulta de lo dicho hasta aqui, se cõprueba con el amparo, y fomento que diò à todos los sediciosos que se retiraron, y congregaron en Iuliaca, dandoles, y remitiendoles desde el Assiento de Puno, dinero, y Armas, Polvora, Valas, y otras cosas, con que cada dia se iba engrosando aquel congreso, como lo depone Don Iuan de Sandoval y Guzman (9) diziendo, que esto era publico, y notorio. Y Diego de Collazos en la probança en plenario (10) dize, que Joseph de Salcedo amparaua à todos los del sequito de su hermano, que fueron muchos de los que hizieron las muertes, y robos, quando los del congreso de Iuliaca entraron en el Assiento de Laycacota, y que todos comian, y bebian con Joseph de Salcedo, como lo viò el testigo muchas vezes.

Casi lo mismo dize Don Pedro de la Peña (11) y Gabriel de Molina, añadiendo este, que quando estaua congregada la gente en Iuliaca, le dixo el Licenciado Collado, que auia tenido en su poder vn pliego, que Joseph de Salcedo le escriuia à su hermano Gaspar, el qual abriò, y reconociò que le dezia, que tuuiesse buen animo, que la gente de Iuliaca estaua pagada,

D y

Num. 8.

Enrre las Formas de Guayas à fol. 40. Don Iuan Baco de Roxas, fol. 74. y Don Iuan de Molina, fol. 8. o. quader no de Probanças del Fiscal en plenario, deponiendo à la primera pregunta de las anadidas.

Num. 9.

Don Iuan de Sandoval à fol. 21. de la Sumaria.

Num. 10.

Diego de Collazos à fol. 2. del plenario, deponiendo al primer punto del.

Num. 11.

Gregorio de Morales à fol. 10. de la Sumaria de Lima.

Num. 11.

Don Pedro de la Peña, fol. 37. de dicho quaderno en plenario, deponiendo al primer punto Gabriel de Molina, fol. 22.

Num. 12.

Declaracion de Don Iuan de Vargas à fol. 40. del quaderno de Peticiones, y Autos.

Num. 12.

Eugenio Fernandez de Guevara à fol. 49. Don Iuan Bueno de Roxas, fol. 74. y Don Iuan de Molina, fol. 89. quaderno de Probanças del Fiscal en plenario, deponiendo à la primera pregunta de las añadidas.

Don Iuan de Sandoval à fol. 21. de la Sumaria.

Diego de Collazos à fol. 21. del plenario, deponiendo al primer punto del.

Num. 13.

Gregorio de Morales à fol. 60. de la Sumaria de Lima,

Don Pedro de la Peña, fol. 27. de dicho quaderno en plenario, deponiendo al primer punto Gabriel de Molina, fol. 22.

Num. 14.

Declaracion de Don Iuan de Vargas à fol. 40. del quaderno de Peticiones, y Autos.

y contenta, y que no les faltaua plata, y que cada dia se iba agregando mas gente.

Tambien se comprueba este cargo con los dichos de otros testigos citados al margen, (12) que dicen, que Don Angelo de Peredo, Governador de aquel Assiento por el tiempo de la junta, y cògrosso de Iuliaca, tuuo preso à Ioseph de Salcedo por el rezelo que tenia de su persona, y saber, que fomentaua los congregados en la dicha junta.

Y de la Sumaria hecha en Lima contra Galpar de Salcedo, que como se ha dicho, es parte de estos Autos, por estar acomulada à ellos, resulta del dicho de Gregorio de Morales, (13) que Ioseph de Salcedo auia socorrido à los de la junta de Iuliaca con 600. pesos, y que auendolo sabido Don Angelo de Peredo, embiò à llamar à dicho Ioseph, y preguntadole si era verdad auia embiado dichos 600. pesos; à que respondiò el dicho Ioseph en presencia de el testigo, que era verdad auia embiado la dicha cantidad, porque se la auia pedido prestada Iuan de Salazar, y que no sabia si era para socorrer la gente de Iuliaca, ò para otra cosa.

(14) Y con mas claridad se

ye-

verifica todo lo referido con la declaracion que hizo Don Juan de Vargas, puesto en tortura, que se le diò *in cap. alieno*, en la Ciudad de la Paz, en 2. de Octubre de 668. en que dize: Que Joseph de Salcedo embiaua plata à sus hijos, Joseph, y Antonio de Salcedo (y estos eran tambien de los congregados en Iuliaca) y que ellos, y Isidro de Castro la repartian. Y despues de auer contado algunos alborotos, y sediciones, dize: Que los sediciosos se retiraron, vnos en casa de Joseph de Salcedo, y otros en casa de N. de Sepulbeda, que vno, y otro eran los fomentadores de esta gente, y que Joseph de Salcedo dispuso fuesse Teniente el dicho Sepulbeda, y que con esso se engrosò el numero de los sediciosos.

Y esta declaracion de Don Juan de Vargas se esfuerça con lo que la causa de Gaspar de Salcedo dize Andrès Brauo, declarando auer lleuado desde Iuliaca à Joseph de Salcedo vna carta escrita por sus hijos Antonio, y Joseph, en que le dezian se auia acabado el socorro con que asistia Gaspar à aquella gente.

El auer sido Joseph de Salcedo el que fomentaua, y auxiliava estos disturbios, se verifica no solamente

Num. 10.
 Fr. Domingo de Yulias a fol. 21. y 22.
 Pedro de la Torre a fol. 23. de la Se-
 nencia de la Audiencia de Lima
 a fol. 24. y 25. de las causas de
 la causa de Gaspar de Salcedo, a fol.
 11. del expediente, a fol. 11. y 12.
 del expediente de los desamparados,
 que hizo Don Augustin de Pereda.

Num. 15.
 Licenciado Geronimo de Molina a fol. 22.
 Don Pedro de la Peña a fol. 27. D. Fern-
 nando de Ledesma, fol. 48. Eugenio
 Fernandez de Guzman, fol. 2. todos en
 el expediente de las Probanzas del Sr.
 cal en plenario.

Num. 18.
 Don Juan Bueno de Rozas a fol. 4. de
 dichas Probanzas en plenario.

Num. 16.

8
mente con lo que està referido, si-
no tambien con auer ido à la par-
te donde se estaua curando Don
Angelo de Peredo de las heridas
que le dieron, y de que queda he-
cha mencion, acompañado de D.
Francisco de España su principal
confidente, y por cuya mano cor-
rian todos sus negocios, y disposi-
ciones, y alli violentò al dicho D.
Angelo à que le entregasse todas
las causas que auia fulminado fo-
bre los dichos disturbios, y sedi-
ciones; y auendolo hecho assi el
dicho Don Angelo, en su presen-
cia quemò el dicho Ioseph de Sal-
cedo parte de ellos, y los demàs
los acabò de quemar en el Hospi-
cio de San Francisco, de que es
testigo de vista el Licenciado Ga-
briel de Molina, y de oydas publi-
co, y notorio Don Pedro de la Pe-
ña, que (17) dize se lo oyò à Don
Angelo de Peredo, y Don Fernan-
do de Ledesma, y Eugenio Fer-
nandez de Gueuara.

(18) Tambien D. Iuan Bueno
de Roxas dize, que Don Angelo
de Peredo le contò todo el suceso
de la quema de dichos papeles, y
causas, aunque no le refirió las per-
sonas que auian ido à executarlos;
y que le dixo tambien Don Fran-
cisco de España al testigo, que D.
Angelo de Peredo le auia entre-

ga-

Num. 17.

Licenciado Gabriel de Molina à f. 22.
Don Pedro de la Peña à fol. 37. D. Fer-
nando de Ledesma, fol. 46. Eugenio
Fernandez de Gueuara, fol. 55. todos en
el quaderno de las Probanças del Fis-
cal en plenario.

Num. 18.

Don Iuan Bueno de Roxas à fol. 74. de
dichas Probanças en plenario.

gado todas las dichas causas para que las quemasse, y que así lo auia executado.

Y el mismo Ioseph de Salcedo en su confesion dize, se quemaron las causas, y papeles referidos en la ocasion que vâ dicha, aunque procura exonerarse de esta culpa.

(20) Aumentase la culpa de Ioseph de Salcedo con el suceso de auer ido acompañado con Don Francisco de España à la casa donde se estaua curando Don Angelo de Peredo; y pareciendole, que no estauan bastantemente assegurados los sediciosos, y tumultuantes, con auer quemado las causas que se fulminaron contra ellos, obligò à Don Angelo à que firmasse vna declaracion, que lleuauan dispuesta à fauor de los referidos sediciosos, sobre que el dicho Don Angelo hizo vna protesta, despues de auerla firmado, como todo consta de los dichos, de Fray Domingo de Ypiña, y Fray Pedro de la Torre, y de otros papeles, y Autos, que dexò formados Don Angelo de Peredo, que todos vâ citados al margen.

Hasta aqui llegaron los excessos, y culpa de Ioseph de Salcedo, antes que el Reuerendo Obispo de Arequipa Don Fray Iuan de Al-

E mo-

Num. 19.

Num. 20.

Fr. Domingo de Ypiña à fol. 21. Y Fr. Pedro de la Torre à fol. 33. de la Sumaria de Lima, respondiendò al punto 43. Y de los recaudos presentados en la causa de Gaspar de Salcedo, à fol. 18. del 4. quaderno, y à fol. 35. y 48. del quaderno de los despachos, que dexò Don Angelo de Peredo.

Num. 21.

moguera publicasse Indulto general de todos los delitos cometidos en el Assiento de Laycacota , en virtud de orden, y Prouision que tuuo del Virrey Conde de Santistevan, despachada, y consultada con el Real Acuerdo de la Real Audiencia de Lima, y remitida en seis de Febrero del año pasado de 1666. en cuya virtud se publicò el perdon general en primero de Abril de dicho año , advertencia que se haze para mayor claridad, y puntualidad de este papel, pues, como se fundarà, todos estos delitos, y la culpa que resulta de ellos han reuiuido por los delitos que Ioseph de Salcedo cometìò , despues de la publicacion de este Indulto, que son los siguientes.

§. 1. Part. 2.

Delitos posteriores à la publicacion del Indulto, de que es el primero la fabrica del Castillo, y lo à èl perteneciente.

COMO los delitos de Ioseph de Salcedo no fueron casuales, sino premeditados, y ordenados à señorearse de aquel Assiento; y para que en èl no huuiesse mas voluntad que la suya, ni mas justicia, que la que èl permitiesse se

Num. 22.

se hiziesse , y executasse , y que mientras no consiguiessse este fin, quedauan expuestas sus culpas à recibir de mano superior el castigo que merecian; y que ya, assi èl, como los de su sequito auian cometido otros excessos , que pedian, y necessitauan , no de remedios lenitiuos, como el Indulto, sino de otros mas violentos , y eficaces para atajar el cancer que iba inficionando el cuerpo de aquella Prouincia; y teniendo noticia de que el Virrey Conde de Lemos estava resuelto à subir à ella , porque no se esperaua, que con menor autoridad se pudiesse conseguir, que la Prouincia quedasse en paz, y quietud , dexando castigados los principales delinquentes para escarmiento de los demàs ; y que el Indulto anterior solo podia servirle à èl , y à sus sequazes , en caso de auer mudado de costumbres , viuiendo en la paz, quietud, y concordia , que las leyes ordenan : para conseguir su intento, tratò de despeñarle , y resolverse à cometer el mas atroz de los delitos en lo humano , haziendo vna conjuracion , y congreso de gente armada , para resistir al Virrey la entrada en aquel Assiento , y Prouincia ; y en orden à que se lograsen sus disignios , le valiò

de

Tomás Delgado fol. 4. de la 2.
 Juan Lopez de Alarcon fol. 1.
 Juan Fernandez fol. 1.
 D. Diego Garcia fol. 24. Don Juan de
 Molina fol. 25. Domingo Pantoja
 fol. 24. Juan Fernandez de Heredia
 fol. 25. Diego Gil de Leon fol. 25.
 Antonio de la Cruz Cardenas fol. 25.

Num. 23.

Tomàs Delgadillo à fol. 4. de la Sumaria. Iuan Lopez de Asturizaga à fol. 10. Iuan Fernandez Barba à fol. 14. D. Diego Gaete à fol. 24. Don Iuan de Molina à fol. 28. Domingo Pantoxa à fol. 34. Iuan Fernandez de Heredia à fol. 38. Diego Gil de Leon à fol. 53. Antonio de la Cruz Cardenas, fol. 58.

de diferentes medios.

(23) El primero fue acabar, y perficionar vn fuerte en vna eminencia, que señorea todo aquel Asiento, que auia comenzado à fabricar Don Ioseph de Auellaneda, y en cuya fabrica cesò por orden del gouierno; y para disimular su dañado intento, se valiò de la capa de justicia (por serlo en aquella ocasion) auiendole dexado el dicho Don Ioseph de Auellaneda nombrado por su Lugarteniente, quando rezeloso de la poca seguridad que tenia su persona entre aquella gente sediciosa, que con pretexto de honor le tenia recluso en su casa con continua guarda de Soldados, se saliò ocultamente del Asiento de Laycacota, y bajò à Lima, como todo se comprueba con los mas de los testigos de la Sumaria, hecha contra Ioseph de Salcedo, declarando al septimo punto de la cabeça de proceso; y especialmente lo deponen Diego Gil de Leon, y Antonio de la Cruz Cardenas, que en las fojas citadas en el numero 23. de el margen, dize Diego Gil, que Ioseph de Salcedo proueyò Auto, como Iusticia mayor, para que se acabasse el fuerte referido, y que èl le viò. Y Antonio de la Cruz Cardenas dize, que como Escriuano

uano que era del dicho Alsiento, de orden de Joseph de Salcedo, notificò à Gaspar de Salcedo su hermano, que diese por via de prestamo la cantidad de pesos necesaria para acabar, guarnecer, y perficionar el fuerte de el dicho Alsiento; y que le oyò dezir al dicho Joseph de Salcedo, que tenia orden del Gouierno para executar lo así.

(24) Y aunq̃ todos estos testigos deponen de vista, y afirmatiua, y que en este caso no se necesitaua de este genero de prueba, por ser vn hecho, y acto permanente, todavia para hazer mas clara, y manifiesta la culpa de Joseph de Salcedo, y el fin à que se endereçaua toda esta maquina, es preciso poner delante de los ojos el exortatorio, que le hizo Don Francisco Tello de Guzman, Cauallero del Orden de Alcantara, que està presentado en estos Autos, que por ser muy dilatado no se pone à la letra.

Poco le importàra à Joseph de Salcedo auer acabado aquel edificio si le dexara yermo; y así para lograr mejor su intento, procurò guarnecerle, como con efecto le guarneciò, con gente de su sequito, y le amunicionò con poluora, balas, armas, y lo que mas

F es,

Num. 24.

Exortatorio de D. Francisco Tello à fol. 25. hasta 32. del quaderno de Peticiones,

Num. 25.

es, con piezas de Artilleria, que por disposicion suya, y de su hermano Gaspar de Salcedo se fundieron en aquel Asiento; y à toda la gente con que guarneciò el dicho fuerte, les pagaua, y socorria de todo lo necessario, y de su autoridad nombrò Cabos para que gouernassen à los demàs; y los nombrados fueron Christoval Palomeque, y Lorenzo Gonçalez, como se comprueba con mucho numero de testigos, que deponen de vista, cuyos dichos se hallaràn en las fojas citadas al margen; (26) pero entre todos se harà mencion de la especialidad con que deponen Diego Gil de Leon, y Don Diego Gaete, al punto octauo de la cabeça de Proçesso, en que dize Gaete, que las piezas estauan cargadas con dados, y que vna de ellas estaua abocada àzia la parte de la plaça de la Iglesia de abaxo; y que el mismo Don Diego Gaete fue causa de que se descargassen dichas piezas, lo qual sintiò mucho Ioseph de Salcedo, y le diò la quexa al testigo. Y Diego Gil de Leon viò los dados en casa de Diego de Tapia, el qual le dixo, que con aquellos auian estado cargadas las piezas del fuerte; y añade, que el dia siguiente oyò el testigo dezir à Ioseph de Salcedo,

Num. 26.

Don Iuan de Sandoval y Guzman à fol. 20. de la Sumaria contra Ioseph de Salcedo. Don Diego Gaete à fol. 24. Don Iuan de Molina à fol. 28. Domingo Pantoxa à fol. 34. Iuan Fernandez de Heredia à fol. 38. Diego Gil de León à fol. 53. Antonio de la Cruz Cardenas, fol. 58.

do, que auia sido de verguença el auer descargado las dichas piezas.

Y en quanto al socorro que hazia à los Soldados de el fuerte, y gente de su sequito, deponen Don Diego Gaete, Don Iuan de Molina, Domingo Pantoxa, y Diego Gil de Leon, que en las fojas citadas en el numero 26. antecedente, dicen de afirmatiua, que daua plata à los Andaluzes, y Criollos de su sequito, y que comia con ellos, y que alsimismo daua plata à los que tenia de guarnicion en el fuerte.

(28) Esta guarnicion de Soldados, que tenia en el fuerte Joseph de Salcedo, estauan tan subordinados à su voluntad, que al que no era de su sequito, y vando, no le dexauan entrar en el fuerte, como se reconociò en vna ocasion, que queriendo matar en el Assiento à Don Antonio de Andrade, y procurandole assegurar Don Iuan de Molina, que à la sazón se hallaua Teniente del dicho Assiento, lleuò al dicho Don Antonio al fuerte, adonde los Soldados del, reconociendo, que el dicho Don Antonio era del sequito de Joseph, le recibieron luego; pero queriendo entrar en el fuerte Don Iuan de Molina, lo resistieron

la

Num. 27.

Num. 28.

Tomàs Delgadillo à fol. 4. de la Sumaria, deponiendo al punto 10. Iuan Fernandez Barba à fol. 14. Don Iuan de Sandoval y Guzman à fol. 20. Don Diego Gaete, fol. 24. Don Iuan de Molina, fol. 28. Domingo Pantoxa, fol. 34. Diego Gil de Leon, fol. 53. Antonio de la Cruz Cardenas, fol. 58. Y en el quaderno de las Probanças en plenario, Diego de Collazos, fol. 2. Antonio Ortiz de Zuñiga à fol. 8. Don Pedro de la Peña, y de la Cerda à fol. 37. Eugenio Fernandez de Gueuara à fol. 49. Y Don Iuan Bueno de Roxas à fol. 54.

la entrada ; y dando la queixa à Ioseph de Salcedo la menorpreciò, de que resultò , que el dicho Don Iuan de Molina le dixesse publicamente , que èl era causa de todos los disturbios que sucedian en el Alsiento, y el que fomentaua, y hazia la convocatoria para resistir al Virrey , como se comprueba plenamente con muchos testigos de vista, que son los citados al margen , así en Sumario , como en plenario.

En esta ocasion sucedieron algunas circunstancias agrauantes de esta culpa , que deponen algunos de los testigos referidos , que manifiestan mas el dañado intento de Ioseph de Salcedo ; porque Tomàs Delgadillo dize, que en la ocasion de dar la queixa referida Don Iuan de Molina à Ioseph de Salcedo sobre este suceso, diciendole, que los Soldados del fuerte le auian resistido, y querido matar; apellidò Don Iuan de Molina la voz del Rey, y auiendosele juntado alguna gente para estar à su orden en servicio de su Magestad, los Soldados del fuerte assestaron vna pieça de Artilleria àzia donde estauan los que se llegaron à Don Iuan de Molina ; y que en esta ocasion llegò Ioseph de Salcedo donde estaua la gente referida;

Num. 29.

da, la qual le cogió, y puso delante por antemuralla, para que los del Fuerte no disparassen la pieza; y que en esta ocasión fue quando dixo Don Iuan, que Ioseph de Salcedo tenia la culpa de todo.

Y Domingo Pantoja dize, que en la misma ocasión de dar la queja Don Iuan de Molina à Ioseph de Salcedo, le dixo tambien, que para que era aquella gente en el Fuerte, que la echasse de alli, y q auia respondido Ioseph, que no podia, por tener orden de el Gobierno, por vna carta que mostraria à su tiempo, para tener guarnecido aquel Fuerte.

§. 1. Part. 3.

En que se refiere lo tocante à la conuocatoria, y conspiracion contra el Virrey.

Teniendo Ioseph de Salcedo dispuesto, y guarnecido el Fuerte en la forma dicha, para lograr el intento de resistir la entrada de el Virrey Conde de Lemos, si primero no daba vn perdon general de todos los delitos passados, assi à su hermano Gaspar, como à todos los demàs que auian sido agressedores, y complices en ellos, tratò de conuocar gente, y lograr el inten-

G

to

Num. 29.

Don Pedro Joseph Tellerá fol. 2.º del
quaderno de las Probanças del Fiscal
en pleatorio y Don Iuan de Texada
fol. 2.º de dicho quaderno.

Num. 30.

Num. 31.

Num. 32.

Num. 31.

Don Pedro Ioseph Tellez à fol. 53. del quaderno de las Probanças del Fiscal en plenario: y Don Iuan de Texada à fol. 78. de dicho quaderno.

ro que tenia ideado; y refieren cõ toda individualidad Don Pedro Ioseph Tellez, y Don Iuan de Texada (31) diziendo, que lo que tenia dispuesto Ioseph de Salcedo, era juntar hasta dos mil hombres, y que los vn mil de ellos se auian de quedar en el Assiento, y los demàs auian de salir al camino à encontrar al Virrey, y que alli le pedirian vn perdon general, y de no conseguirle rechazarian la gente del Virrey, y que à su Excelencia le cogieran con todo respecto, y teniendole en su poder le obligarian à que concediesse dicho perdon, y las demàs condiciones que se le pidiesse, y en este intermedio se apoderarian de la Plata de las Caxas Reales de San Antonio de Esquilache, y que si todo les saliesse mal, y salian derrotados, se retirarian en vn cuerpo, y se valdrian de vnos Genizaros, llamados Mamalucos, los quales con la codicia de la plata les ayudarian hasta que consiguiesse el perdon.

Num. 32.

Para efecto de juntar este cuerpo de gente, y lograr el intento de la conuocatoria, embiò Ioseph de Salcedo à juntar gente en las Prouincias, y Lugares circunvezinos: à Antonio, y Ioseph de Salcedo sus hijos à la Prouincia de Lampa:

à

à Fabian de Quesada vnó de los
famosos sediciosos de dicho Al-
siento, à la Prouincia de Chucuito,
y embiò à llamar à Don Iuan, y
Don Francisco de Vargas, y Do-
mingo de Reynoso, que estauan
desterrados del Alsiento, y con
efecto vinieron à el, y estuieron
algunos dias en el tiempo que se
trataua de dicha cõuocatoria, co-
mo se comprueba con los dichos
de Diego Gil de Leon, y otros que
vàn citados al margen; (33) y por
lo que toca à Fabian de Quesada,
lo declara el dicho Antonio de la
Cruz Cardenas, y Don Iuan de
Sandoval y Guzman en la Suma-
ria à fol. 20. y Iuan de Mallavia Ca-
bañas en la causa general contra
los sediciosos.

(34) Que por el tiempo que
se trataua de esta conuocatoria
estando desterrados Don Iuan de
Vargas, y los demás referidos, se
vinieron al Alsiento con otros
diez, ò doze camaradas, y que to-
dos se passeauan por el menos D.
Iuan de Vargas, que se estaua reti-
rado en su casa; lo dize Iuan Fer-
nandez Barba, con vna circunstan-
cia de auer oydo dezir, que Ioseph
de Salcedo auia ido à visitarle à
el, y à sus compañeros.

(35) Concuerda con este di-
cho el de Don Iuan de Molina, que
di-

Num. 33.

Diego Gil de Leon à fol. 53. de la Su-
maria. Antonio de la Cruz Cardenas;
fol. 58. deponiendo al punto 9. Tho-
màs Flores de Guzman à fol. 52. de las
Probanças en plenario hechas por el
Fisco.

Num. 34.

Iuan Fernandez Barba à fol. 14. de la
Sumaria en el punto 9.

Num. 35.

Don Iuan de Molina en la Sumaria à
fol. 28. respondiendo al punto 9.

dize viò por el tiempo referido à Don Iuan de Vargas, y Domingo de Reynoso estàr en el dicho Afiento por mas de quinze, ò veinte dias; y viò alsimelmo, que Ioseph de Salcedo diò dozientos pesos à vn Mincero suyo, llamado Francisco Ximenez, para que los diese à Don Iuan de Vargas en mano propia, y le preguntasse si auia recibido otros dozientos pesos que se le auian embiado de otra parte, porque entendia se auia quedado con ellos el Licenciado Mestas, al qual de alli à dos, ò tres dias, estando presente dicho Don Iuan de Molina, le dixo Ioseph de Salcedo, que fuesse à casa de Don Iuan de Vargas, y le dixesse, que ya que no se podia efectuar nada, se fuesen de alli, que què aguardauan; y auendo ido el Licenciado Mestas, refirió, que dezia Don Iuan de Vargas, que se irian luego, y que el dicho Ioseph de Salcedo les diese credito para tres Capotones que auian menester, à que el dicho Ioseph de Salcedo respondió, que la mañana siguiente se les darian.

(36) Domingo de Pantoja, dize, viò muchas vezes comer, y beber à la mesa de Ioseph de Salcedo à muchos de los que andauã fomentando la conuocatoria referida, y que à todos los amparaua, y
alsis-

Num. 36:

Domingo de Pantoja al punto 9. fol. 36. de la Sumaria.

Num. 37:

Don Iuan de Molina en la Sumaria al punto 9. fol. 37.

asistia; y que fue publico, y notorio, que dicho Ioseph, Don Francisco de España, y el Licenciado Mestas, llamaron à los Vargas, y à Domingo de Reynoso, para que se consiguiesse el intento, que se vâ ponderando.

(37) Compruebale este llamamiento con lo q̄ deponen Iuan Lopez de Asturizaga, Don Iuan de Sandoval y Guzman, y otros, afirmando, que Don Francisco de España auia ido à saber de los Vargas, que gente traian para conseguir el efecto de dicha conuocatoria; y que auiendo respondido Don Iuan de Vargas, que no venian con el fino siete, ù ocho hombres, y que en Arumpampa tenia setenta dispuestos, y en Larecaxa trecientos, y en la Prouincia de Cuzco setenta, y en Cochabamba ciento, no le diò credito, y tratò de disuadir à sus Payfanos de la conuocatoria, por no tener segura la empresa, con que se apartò España de los dichos Vargas, y ellos trataron de irse del Assiento.

(38) Que este llamamiento de los Vargas se hiziesse por Ioseph de Salcedo, y de su orden por Don Francisco de España, y el Licenciado Mestas, ademàs de lo que queda dicho, y de la confidencia que Mestas, y España tenian

H con

Num. 37.

Iuan Lopez de Asturizaga à fol. 11. de la Sumaria. Don Iuan de Sandoval y Guzman à fol. 20. Don Iuan de Molina à fol. 28. Domingo Pantoja à fol. 34. Antonio de la Cruz Cardenas à f. 58.

Num. 38.

Thomàs Flores de Guzman, fol. 12. de las Probanças en plenario por el Fisco, respondiendole al punto 9.

Num. 37.
Juan Lopez de Alvarado fol. 11. de
la Sumaria. Don Juan de Sandoval
Guzman fol. 20. Don Juan de Molina
fol. 28. Domingo Pantoja fol. 34.
Antonio de la Cruz Cardenas fol. 38.

Num. 39.

Gabriel de Molina, fol. 22. Juan de Mallavia, fol. 27. Don Pedro de la Peña y de la Cerda, fol. 37. Fernando de Ledesma, fol. 45. Eugenio Fernandez de Guevara, fol. 49. Don Juan Bueno de Roxas, fol. 74. Don Juan de Molina, f. 89. todos en las Probanças en plenario, hechas por el Fisco, respondiendo à la quinta pregunta de las añadidas.

Num. 40.

Antonio Ortiz de Zuñiga, fol. 8. Thomàs Flores de Guzman, fol. 12. de la Probança en plenario por el Fisco.

con Joseph, de que en los cargos antecedentes ay bastãte comprobacion, se manifiesta del dicho de Thomàs Flores de Guzman, que afirma era publico, y notorio, que Joseph de Salcedo solicitava la conuocatoria referida, y para ella auia embiado à llamar à los Vargas, y que el testigo tiene por cierto, que solo Joseph de Salcedo podia socorrerlos con la plata que gastauan; y aunque esta es conjetura, se ayuda de otras muchas, que conducen à este fin.

(39) Y se califica, y comprueba con los dichos de Gabriel de Molina, y los demás citados al margen, que de afirmatiua, y visita deponen, que Don Juan de Vargas, y Domingo de Reynoso, y otros moços sediciosos eran confidentes, y conmensales de Joseph de Salcedo, y que por esta causa, sin embargo de estår desheredados, se venian al Assiento de Laycacocta, ò Puno, à vista de el dicho Joseph, siendo Justicia Mayor del dicho Assiento.

(40) Es efficacissima comprobacion para el intento, lo que dicen Antonio Ortiz de Zuñiga, y Thomàs Flores de Guzman, que auiendose ofrecido à Joseph de Salcedo el dicho Antonio Ortiz para prender à Don Juan de Vargas,

gas, delinquente famoso, y que este ofrecimiento lo auia hecho tan secretamente, que solo Ioseph de Salcedo lo supo; de alli à pocos dias vn compañero de dicho Don Iuan de Vargas amenaçò à Antonio Ortiz, por auerse ofrecido à hazer la dicha prision, de que sacauan por conjetura infalible, que Ioseph de Salcedo auia reuelado à Don Iuan de Vargas el ofrecimiento que auia hecho el Antonio Ortiz de prenderle.

(41) Y de esto se saca por consecuencia legitima, que Ioseph de Salcedo fomentaua toda esta gente sediciosa, especialmente à los mas principales, y capitanejos de ellos, como lo eran Don Iuan, y Don Francisco de Vargas, y Domingo de Reynoso, desterrados del dicho Assiento de Puno por sus delitos, à los quales, assi por auer buuelto al dicho Assiento sin cumplir su destierro, como por otras nuevas inquietudes, y delitos, pudo prender Ioseph de Salcedo, y no quiso, aunque tuuo ocasion, y fue requerido, y exortado para ello de varias personas, y en particular de Isidro de Castro, Teniente de Chucuito, antes bien los auio, y socorriò para que le fuesen, como lo deponen de vista muchos testigos, assi de la

Su-

Num. 41.

Exortacion de Castro en la Sumaria à fol. 41.
Causa de Tello en el cuaderno de Per-
taciones, fol. 21.

Num 41.

En la Sumaria.

Iuan Lopez de Asturizaga, fol. 10. Iuan Fernandez Barba, fol. 14. Don Diego Gaete, fol. 24. Don Iuan de Molina, fol. 28. Domingo Pantoja, fol. 34. Diego Gil de Leon, fol. 33. Antonio de la Cruz Cardenas, fol. 58. todos deponiendo al punto 12. de la cabeça de Proceso, y Don Iuan de Molina muy plenamente respondiendo al punto 9.

En Plenario.

Antonio Ortiz de Zuñiga, fol. 8. Thomàs Flores de Guzman, fol. 12. Domingo Hernandez Naueros, fol. 30. Don Pedro de la Peña y de la Cerda, fol. 37. Fernando de Ledesma, fol. 45. Don Antonio Zapata à fol. 52.

Num. 42.

Exortatorio de Castro en la Sumaria à fol. 43.

Carta de Tello en el quaderno de Peticiones, fol. 25.

Num. 41.

Num. 43.

Juan Lopez de Asturizaga, fol. 10. de la Sumaria. Don Diego Gaete à fol. 24.

Sumaria, como de la Informacion plenaria hecha por el Fisco, cuyos nombres, y folios de sus dichos se citan al margen.

(42) Lo qual se manifiesta mas claramente del mismo requerimiento, y exortatorio de Isidro de Castro, y respuesta que diò à el Joseph de Salcedo, que està en el quaderno de la Sumaria; y tambien se comprueba con la carta que Don Francisco Tello de Guzman elcriuiò à dicho Joseph, que vno, y otro se hallarà en las fojas citadas al margen.

(43) Para que con mas facilidad se juntasse el cuerpo, y numero de gente necesario para lograr el intento, y conuocatoria de Joseph de Salcedo, tratò de que los Criollos se vniesen con los Andaluzes, como lo deponè Juan Lopez de Asturizaga, y Don Diego de Gaete, y resulta lo mesmo de la conferencia que tuuo Don Francisco de España con Don Juan de Vargas, de que queda hecha mencion en el num. 37. y no necesitaua este punto de comprobacion, pues el mismo Joseph de Salcedo en su confesion, dize, que solicitaua esta vnion, y la articula, y prueba en sus descargos, de que se harà ponderacion quando se trate de la grauedad de sus culpas,

pas, pena que les corresponde, y la que se le impuso por ellas.

(44) Y fue tan publica, y escandalosa esta convocatoria, y vnion de gente, que llegò à cessar el comercio, cerrando los Mercaderes sus tiendas, y ausentandose del Asiento, como lo dicen Domingo Pantoja, y Diego Gil de Leon; y con este mesmo rezelo, y con ocasion de auer auido vn disgusto graue entre Don Francisco de España, y Don Iuan de Sandoval, estuuò casi determinado, que no se hiziesse la Procecion de el Corpus; y para que no se dexasse de hazer, y se obiaffen los lances que se temian, se preuinieron las bocacalles con gente, y armas, como lo testifica Antonio (45) de la Cruz Cardenas.

Todo el intento, y fin de esta convocatoria, y junta de gente, solicitada, y procurada por Ioseph de Salcedo, se manifiesta por vna petition presentada por el Maestro Diego Lopez de Vrrea, (46) que se escula poner à la letra por ser muy dilatada.

De que se manifiesta la intervencion que tuuo Ioseph de Salcedo en dicha convocatoria, y se dàn la mano con dicha petition las declaraciones de Diego Gil de Leon (47) y Antonio de la Cruz

I

Cat-

Num. 44.

Domingo Pantoja, fol. 34. de la Sumaria. Diego Gil de Leon, fol. 53.

Num. 45.

Antonio de la Cruz Cardenas à fol. 58. de la Sumaria.

Num. 46.

Petition de Vrrea, y diligencias echas con ella, està en el quaderno de petitiones desde fol. 43. à 50.

Num. 47.

Diego Gil de Leon, cuyo dicho està à fol. 19. de la Sumaria. Y Antonio de la Cruz Cardenas à fol. 58. Y el dicho de Tomàs Flores de Guzman à fol. 12. de la Probança en plenario.

Cardenas, y Tomàs Flores de Guzmàn, que advierten, que quien fomentava la convocatoria era vn luez ; y siendo así , que no auia otro que administrasse justicia en el Asiento en aquel tiempo , y ocasion, sino solo Ioseph de Salcedo, es consecuencia legitima, que èl era el luez que la fomentava.

No es menos euidente comprobacion de lo referido el reconocer en los Autos , que todas las diligencias hechas con la petition del Maestro Vrrea , fueron afectadas , y dispuestas por Don Francisco de España , que como se ha advertido , era toda la confianza de Ioseph de Salcedo , y que gouernaua sus acciones. Y porque Diego Gil de Leon (que se auia hallado presente à todo, siendo testigo instrumental) no diesse noticia de todo lo referido, y que auia passado en este caso , le remitiò à Arequipa Ioseph de Salcedo, como lo deponen el mismo Diego Gil de Leon, y Antonio de la Cruz Cardenas. (48)

Tambien se manifiesta esta intervencion de Ioseph de Salcedo, y Don Francisco de España en la convocatoria de la apresurada prision del Maestro Diego Lopez de Vrrea, por auer manifestado la dicha convocatoria, y de la ins-

tan-

Núm. 48:

Diego Gil de Leon à fol. 58. de la Sumaria , respondiendo al punto 13. y Antonio de la Cruz Cardenas, fol. 58. respondiendo al punto 8.

rancia con que solicitaron, estando preso, que hiziesse la declaracion que està en los Autos à fol. 46. de el quaderno de Peticiones, como todo lo deponen Iuan de Mallauia, Fernando de Ledesma, (49) y otros, executandolo todo con tanta ceguedad, y palsion, que la prision de dicho Maestro Vrrrea la executaron los principales sediciosos, y que eran del sequito de Ioseph de Salcedo, como lo advierten en la pregunta sexta, añadida en el quaderno de las Probanças en plenario hechas por el Fisco, mucho numero de testigos, cuyos nombres, y folios de sus dichos se citan al margen.

(50) Y por lo que toca à los Autos hechos derechamente contra Ioseph de Salcedo, se cierra la comprobacion de este delito con vna carta, que su hermano Gaspar de Salcedo le escriuiò estando preso en la Capitana Real del Sur, surta en el Puerto de Ylay, cuyo tenor es como se sigue.

CARTA.

Hermano de mi alma, lo que le tengo escrito en otras le digo en esta: yo quedo con muy poca salud, y muy desconsolado, y sin espe-

Num. 49.

Iuan de Mallauia à fol. 27. de la Probança en plenario en la pregunta 6. añadida. Y en la mesma Probança Fernando de Ledesma à fol. 45. Eugenio Fernandez de Gueuara, fol. 49. Miguel de Berroa, fol. 71. Y D. Iuan de Molina, fol. 89.

Num. 50.

Iuan de Mallauia, fol. 27. Ioseph Fernandez de Castro, fol. 41. Fernando de Ledesma, fol. 45. Eugenio Fernandez de Gueuara, fol. 49. Don Antonio Zapata, fol. 62. Doña Margarita Velazquez, fol. 67. Ioseph Ruiz de Villa-Real, fol. 69. Don Iuan de Molinà, fol. 79.

perança de consuelo, ni lo ay, ni se
espera, como v.m. avrà conocido,
y verà, aunque le digan otra cosa,
serà lo mesmo que à mi : en este
Puerto se hallan oy quatro Na-
uios para llevar los presos, y el
vno de ellos para llevar la gente
presa à Chile ; Dios lo disponga
como mas conuenga. *Ya ve v.m.
como no se les ha concedido el per-
don, con que no ay que esperar ; bar-
to le digo, y he dicho en otras, rom-
per esta ; à Dios hermano, que el al-
ma se me arranca ; desta Capitana:
su hermano Gaspar.*

Toda la comprobacion de la
culpa de Ioseph de Salcedo, que se
ha referido hasta aqui, resulta de
los Autos, y causa particular, que
se hizo, y formò contra el ; pero
tambien resultan otras compro-
baciones aun de mayor conse-
quencia, y calidad de los Autos, y
causa general, que se hizo contra
los sediciosos de el Asiento de
Puno, en que muchos de los testi-
gos de la causa referida deponen
contra Ioseph de Salcedo, cuyos
nombres, y folios vãn citados al
margen, (51) respondiendo todos
al tercer pũto de la cabeça de pro-
cesso de la dicha causa general.

Y entre todos ellos los dichos
mas notables son el de Don Iuan
de Molina, que cuenta todo el ca-
so,

Num. 51.

Tomàs Gutierrez Bonifaz en la cau-
sa general à fol. 11. Iuan de Mallauia
Cabañas, fol. 15. Iuan de el Puer-
to, fol. 22. Antonio de la Cruz Car-
denas, fol. 31. Don Francisco de Ve-
ga, fol. 42. Iuan Ximenez Ramirez, fol.
47. Don Antonio Mesia Poblete, fol.
50. Ioseph de Ribera, fol. 65. D. Iuan de
Molina desde fojas 96. à 100. Don Iuan
del Solar, fol. 111. D. Iuan de Sandoval
y Guzman, fol. 102.

so, y la declaracion de Don Francisco de Vega, en que claramente dize, que el tener, ò no efecto la convocatoria para lograr la resistencia de la entrada del Virrey, y lo demás que se ha ponderado, y referido, consistia en que se acabasse de ajustar la vnion de Andaluzes, y Criollos, sobre que refiere lo que le pasó con Don Francisco de España, cuya declaracion junta con la de Diego Gil de Leon ya referida, manifiestan, que toda la disposicion de dicha convocatoria, que pretendia hazer Ioseph de Salcedo, corria por mano, y disposicion de Don Francisco de España.

No es de menor consecuencia lo que declara Ioseph de Ribera, que como testigo de vista dize, que Ioseph de Salcedo andaua muy de ordinario con los principales de que se formaua la junta, y congreso, y que quitaua, y ponía Cabos en el Fuerte, y declara otras particularidades, que aunque conducen al caso, se omiten por euitar la prolixidad de este papel.

Otra comprobacion muy relevante resulta de la declaracion de Don Antonio de Cisneros (52) vno de los reos en dicha causa general, el qual afirma, que Ioseph

K

de

Num. 51.
 Toranzo Gonzalez en el tercero de las
 de la causa general à fol. 123.
 de la pregunta 17. hasta la 22.

Num. 52.
 Don Antonio de Cisneros à fol. 123.
 de la causa general.

de Salcedo era quien fomentaua la junta; y para conseguirlo, embiò à convocar gente à la Prouincia de Lampa, y guarneciò el Fuerte, y llamò à los Vargas, pagaua la gente, y daua polvora, y balas, y lo tenia todo dispuesto para resistir à su Excelencia. Esta declaracion hizo Don Antonio de Cisneros en el tormento que se le diò, y despues se ratificò en ella fuera de tortura: y aunque despues de algunos dias, yendole à ratificar como testigo, dixo, que todo lo que auia depuesto contra Ioseph de Salcedo era contra la verdad; despues puesto en tortura, por la variacion de su dicho, se bolviò à ratificar en la primera declaracion.

Num. 53.

Lorenço Gonçalez en el tercero quaderno de la causa general à fol. 33. desde la pregunta 17. hasta la 22.

(53) Tambien se comprueba la culpa con la probança, que para sus descargos hizo vno de los reos de dicha causa general, llamado Lorenço Gonçalez, el qual en las preguntas de su interrogatorio articula, y prueba, que toda la convocatoria, y guarnicion de el Fuerte, y lo demàs concerniente à este caso, se hizo por orden de Ioseph de Salcedo: y el mismo Lorenço Gonçalez (54) lo manifiesta en el tormento que se le diò, y està en la misma causa general.

Num. 54.

Tormento de Lorenço Gonçalez à fol. 134. de la causa general.

Estos son los principales delitos de Ioseph de Salcedo, à que
cor-

correspondió la sentencia que cōtra él se pronunciò en Puno, y se executò en su persona, y bienes; omitense otros cargos, y delitos por no ser de aquesta grauedad, y calidad, como son, que teniendo Don Iuan de Molina, Teniente de el dicho Assiento presos à Alonso de Torres, Ioseph, y Diego de Herrera, fue Ioseph de Salcedo con muchas personas de su sequito, armados con becas de fuego, y le violentaron para que echasse de la carcel los dichos presos, como con efecto lo consiguieron; y porque el Alcayde de dicha carcel, y Antonio de la Cruz Cardenas reusaron la soltura, al dicho Alcayde le hizo poner grillos el dicho Ioseph de Salcedo, y el Escriuano estuuò preso por su orden; y este delito, y excesso, que se reduce à querer no huuiesse mas voluntad que la suya en aquel Assiento, en quanto à este caso, està probado con testigos instrumentales, que lo son los referidos al margen. (55)

El otro cargo que resulta contra Ioseph de Salcedo, es auerse tenido por indiciado en la muerte violenta de Nicolàs de la Rosa, Escriuano publico, por no auer querido dexar reconocer, y abrir el cuerpo difunto, en que son tes-

ti-

Num. 55.

Domingo Pantoja à fol. 54. de la causa general. Don Iuan de Molina, fol. 96. Bartolomè de Torres à fol. 23. y en el quaderno de las Probanças en plenario. Diego de Collazos à fol. 2. al fin de su declaracion.

tigos Diego Gil de Leon, y Don Juan de Molina, que hizo cabeza de proceso para la averiguacion de la muerte, y reconocimiento del cadauer. Y este hecho de no aver querido Joseph de Salcedo se abriese el cuerpo de dicho Nicolás de la Rosa, èl mismo lo confiesa, aunque dize, que en esto procediò con sinceridad.

§. 2.

Fundamentos legales de la culpa que resulta de esta relacion desnuda de los hechos de Joseph de Salcedo, en que se iràn poniendo las circunstancias que alega para su descargo, dando satisfacion à ellas.

Sucessos antecedentes al Indulto.

CON la primera circunstancia que se ha referido en este papel, de que todos los sediciosos, y moços inquietos del Asiento de Puno eran del sequito de Joseph de Salcedo tan igualmente; como lo eran del de su hermano Galpar, parece que todos los delitos, robos, y muertes violentas, inobediencias, y desacatos hechos à la Iusticia, se le deben im-
pu-

Num. 56.

putar, y especialmente los que resultaron, y se siguieron del congreso, y junta de gente hecho en Iuliaca, que es vno de los delitos mas atrozes que cometió esta gente sediciosa, ocasionando rebueltas en los Pueblos, perturbando la paz publica, teniendo à todo el Reyno en continuo sobresalto, y mas quando el fin de aquesta junta (como lo manifestò el suceso) era para assaltar el Assiento de Puno, señorearse d'el, y quitar las Iusticias puestas por su Magestad, es delito de la primera magnitud, y basta esta perturbacion de la paz publica, para que se repute por crimen de lesa Magestad; (57) particularmente auiendose hecho esta junta en forma de exercito, alistándose los sediciosos debaxo de banderas, (58) lo qual procede, aunque las juntas con armas se hagan solo para hazer robos; porque à los assi congregados se debe dar, y dà titulo de rebeldes por todos derechos. (59)

Y la pena que les corresponde à los Reos de semejantes sediciones, aunque no se ayan cometido directamente contra el Rey, ò contra la Republica, como ay à sido ex proposito, es de muerte, (60) y en particular à los autores, y cabeças de la sedicion, imponiendoles tã-

L

bien

Num. 57.

L. 1. ad l. Iul. Mai. Verb. Securitas, l. Vlt. D. eod. tit. Vbi quod dicitur per duellis, qui adversus patrie salutem aliquid molli tur. Menoch. cons. 99. n. 36. § 19. y es propriamente sedicion, porque esta no es otra cosa, que quietis publica perturbatio, l. fin. D. de re milit. l. 1. § 2. C. de seditiosis, cap. seditiosarios 46. dist. vbi notant Doct. Decianus lib. 7. cap. 7. n. 16.

Num. 58.

L. 3. D. ad l. Iul. Maiest. l. neminem, C. de re militare. Decian. lib. 7. cap. 9. n. 12. Fulvio Constancio tit. Vt Arm. vsus. n. 13. Vbsembech sub tit. de vi publica, n. 1. § ad tit. de vi, § vi Armata, n. 6. Carpzuio in pract. Crim. p. 1. q. 37. n. 12.

Num. 59.

Anton. de Vall. tract. vari. lib. 3. cap. 9. n. 3. ibi: Contra istos latrones se adunantes ad flaxitium potest agi deturbatione status. Bald. in l. 1. §. Huius studij, D. de iustit. § iure col. penult. Vnde merito Pro Reges Regni declarant eos. Renelles pro vt fuit factum contra illum de Aguello, § alium de Attica § alium de Georsio temporib. nostris eo maxime si discurrunt cum standardijs eleuatis admodum guerra, quia committunt Crim. lese Maiest. Bald. in 1. falaciter ad finem, C. de abolit. l. 1. tit. 2. p. 7. ibi: De que naciesse daño à el, ò à la tierra, l. 11. tit. 10. p. 1. ibi: Ayudandola contra el Rey ò contra la tierra, por meterles acuerdo à fazer daño en ella.

Num. 60.

Text. in l. 1. C. de seditiosis. § ibi Glossa 1. Salicet. in dict. l. num. 1. Iul. Clar. § fin. quest. 68. num. 27. Mastrillo de Indultis, cap. 37. num. 4. Tiber. Decian. lib. 7. cap. 19 n. 26. Ioan. Bapt. Toro in Cod. casum selector. alleg. 32. num. 20.

Num. 61.

*L. 3. §. Item si quis author ad leg. Corñ. de
ficar. l. si quis aliquid, §. Authores, ff. de
pœnis. Fab. in l. 1. Cod. de seditiosis. Boer.
de seditiosis, quest. 4. & 7. n. 38. Dam.
Houder in pract. cap. 63. n. 3. Catalan.
de Ind. cap. 38. n. 8. Tiber. Decian. lib. 9.
cap. 19. n. 30. ibi: Debent etiam forte pu-
blicari eius bona presertim, si fuerit au-
thor seditiosis, ex qua magna sint orta
scandala. Arg. leg. quisquis, §. Emancipa-
tiones, C. ad leg. Jul. Maies.*

Num. 62.

*Menoch. de Arbitr. lib. 2. casu 266. n. 4.
per textum in leg. Capitalium, §. Solent, ff.
de pœnis, ibi: Qui si amplius nihil admis-
serint, nec ante sint à preside admoniti fu-
stibus, & Bosio tit. de Crim. lese, num. 27.
Azevedo in l. 1. tit. 15. lib. 8. Recop. n. 18.*

Num. 63.

*L. 18. tit. 14. part. 7. l. 6. tit. 5. lib. 4. Fori, l.
70. del estilo. Anton. Gom. tom. 3. Va-
riar. cap. 5. n. 12. Narbona in Concordia
famil. Gloss. 12. n. 49. & Gloss. 15. Aze-
vedo l. 5. tit. 26. lib. 8. Recop. Mol. Theo-
log. de iust. ad iure, disp. 695. n. 31.*

bien la pena de confiscacion de bienes, particularmente auiendo-
se seguido graues escandalos, co-
mo luceedieron en este caso. (61)

Y aunque es asì, que este con-
gresso de gente parece se auia de
regular por las leyes que hablan
de las Assonadas en este caso, con-
currieron otras circunstancias muy
transcendentales, porque para re-
gularse por sola Assonada, se auia
de quedar en que huuiesse sido vn
ayuntamiento de gente para ha-
zerse mal vnos contra otros; pero
en este caso se viò vn exercito for-
mado con bandera, vn Pueblo del
Rey assaltado, y invadido, robos,
muertes, y Iusticias oprimidas,
circunstancias todas, que passan-
do de los terminos de mera Asso-
nada, ha de passar (62) la pena à
ser correspondiente à la grauedad
del delito, considerando el daño,
y perturbacion de la Republica,
por lo que toca à los robos que
hizo esta gente del congresso de
Iuliaca, llevando à saco las casas
de los que habitauan en el Assien-
to; las leyes Reales imponen à es-
te delito pena de muerte, (63) por
la calidad de las muertes, y aleuo-
sias que interuinieron, son cono-
cidas las penas, que por todos de-
rechos se les deben imponer, par-
ticularmente à los que son auto-
res

res de la sedicion. (64)

Y que se deba tener por autor de este congreso à Joseph de Salcedo, se persuade, porque para serlo no se necessita de que personalmente se halle en el congreso de gente capitaneandola, basta el defenderla, ampararla, y fomentarla, para que al que cometiere semejante exceso, se le impongan las penas de Capitan de la facción, ò sedicion, porque los Auxiliadores, y que ayudan à cometer el delito, deben ser castigados con la pena correspondiente al principal delincente, particularmente en los delitos graues, y atrocidades. (65)

Y aunque ay diferencia de castigo para los que ayudan, y fauorecen los delinquentes antes de cometerse el delito, y al mismo tiempo que se comete, ò despues de cometido, y executado ya, en que gastan muchas columnas los Autores (66) para diuersificar, ò parificar los casos en el presente, quitò todas estas controuersias el hecho de Joseph de Salcedo, pues el fomento que diò à los del congreso de Iuliaca, no solo fue, y le diò antes del assalto que hizieron en el Assiento, y delitos que cometieron en èl, socorriendolos con dinero, assi para que se conserual-

len

Num.64.

L. Quoniam multa, C. ad l. Iuliam de vi publica, l. 8. tit. 10. p. 7. Molina de iustit. & iure, disp. 682. n. 11. Azeuedo in l. 1. & 6. tit. 12. lib. 8. Recop. Anton. Gom. tom. 3. Variar. cap. 4. n. 1. quien por razon de las aleuosias dize lo mesmo en el cap. 3. n. 6. y 7. & deducitur, ex l. 7. 10. & 15. tit. 23. lib. 8. Recop. Clarus §. final. quest. 90. n. 1. Plaça in Epithome delict. lib. 1. cap. 17. n. 20.

Num.65.

D. D. Ægidius de Castejon, qui leges Regni, & plures Authores dat in suo Alphabet. Iurid. Lit. A. verbo Auxilium, num. 1.

Num.66.

Anton. Gom. tom. 3. Var. cap. 3. n. 48. Farin. quest. 130. cum trib. sequent. Giurb. per Var. num. conf. 4. 7. 42. & 91. cum relatis ab Ayll. ad Ant. Gom. d. n. 48.

Num.67.

Text. in l. Nihil interst. D. ad leg. Corn. de sicaris, vbi Gloss. & com. Doct. text. in l. is qui op. D. de furt. l. Prætor ait. §. Sine igitur, D. de vi bonor. Rapt. l. is cuius ope. D. ad l. Iuliam de adult. l. i. §. Incidit. D. ad Turpil. l. sciente. D. ad l. Pomp. de parricid. §. Interdum instit. de obligat. quæ ex delicto nascuntur, cap. sicut dignum. §. Illi autem, cum §. seq. de homicid. vbi comm. Doct. ex regula iuris quæ docet. Damnum dedisse videri, qui causam damni dat. ex l. qui occidit, §. In hac, D. ad leg. Aquil. cum vulgatis.

Num.68.

Giurba cons. 28. per tot. præcipuè num. 4. ibi: Pro inde. Farin. q. 130. n. 13. & 14. vbi quam plures refert. & quamvis in leuibus delictis, non teneri eadem pœna pecuniam mutuam afferant, relati ab ipso Farin. d. n. 14. tamen in grauibus delictis, absque dubio procedere conclusionem, affirmat, & generaliter prædictam conclusionem procedere docet. Anton. Gom. d. n. 48.

sen los congregados, como para que se aumentasse el numero de ellos, pues llegaron hasta ochocientos hombres, como resulta del hecho que se ha referido en este Papel; pero tambien los auxiliò despues de cometido el delito, amparaudolos en su casa, comiendo, y bebiendo con ellos, con que cessa toda question.

Y por lo que toca al fauor, y ayuda, que les diò antecedente al assalto, es constante, que le pertenece, y se le debiò imponer la misma pena, que à los principales delinquentes; (67) y que el auerles dado dinero para mantenerse assi con los 600. pesos que remitiò à Iuan de Salazar, como con la plata que remitia à sus hijos Ioseph, y Antonio, para que ellos se sustentassen, y repartiessen à otros, se tenga por auxilio eficaz, para que por èl aya de ser condenado como los principales: es comun resolution (68) de los Doctores, particularmente no auiedoles dado estos socorros de plata como por transito, sino auiendose los remitido al mismo Pueblo de Iuliaca.

Lo qual en el caso presente es indubitable, porque toda la gente de aquel congreso, ò junta, no tenia de que poder mantenerse, y precisamente auian de diuidirse y en-

yendo por diuersas partes à buscar su vida con su trabajo, sino huiera auido quien à su costa los estuuiesse manteniendo; y no pudiendo ignorar Ioseph de Salcedo, que aquella congregacion de gente perdida, no podia ordenarse à otro fin, q̄ à cometer las atrocidades, que despues executaron voluntariamente, se expuso à ser correo de sus delitos.

Verificòse esto en el efecto, pues si huiera tenido displicencia de los excessos que se cometieron por estos sediciosos, no los huiera amparado despues de cometidos los delitos, ni los huiera recogido, como los recogió en su casa, y en la de N. de Sepulveda, de que se ha hecho mencion, con que no solo les daba seguridad (69) para que no fuesen castigados por la Iusticia (pues mientras duraron estas turbulencias, no tenia autoridad, si Ioseph de Salcedo, y Gaspar su hermano no se la daban) sino que los (70) sediciosos viendo la impunidad de sus delitos cobrauan aliento para cometer otros (71) mayores (si puede auer alguno que sea mayor en lo humano que este que se cometió en aquel tiempo.)

Y se manifiesta la complicitad que tuuo en estos delitos con las

M

di-

Num. 69.

Et sic auxiliando in delictis atrocibus eadem poena puniendos esse, qua principalis docent. Dec. in cap. 1. num. 67. & seqq. extra de off. deleg. per text. in cap. excommunicamus. §. Credentes, de heret. l. 1. C. de his qui latr. occult. & plurib. relatis. Farin. q. 132. n. 20. cum seqq. & q. 133. fere per totam, Cabal. cas. 8. n. 18. & cas. 192. n. 7. ad medium, & casu 198. à num. 20. ad 24. Giurba cons. 42. n. 9. & seqq.

Num. 70.

Cabal. casu 287. num. 3. per text. in l. 1. D. de receptat.

Num. 71.

Casiod. lib. 6. variar. in form. Rect. Prouin. ibi: Quis enim latronum ferret audaciam, si longe positam cognoscerent disciplinam.

Num. 72.

Auth. ad hoc, §. Ille, C. de lat. libert. toll.
Mascardo de Probat. concl. 831 n. 12. Farin. de Falsit. q. 153 n. 209. Gratian. discip. 262 n. 39. D. Larrea alleg. 95 n. 28.

Num. 73.

D. Laurent. Math. de re crim. controu. 9. n. 10. adonde despues de auer dicho en el num. 9. vna violenta presuncion, que resulta de ocultar el modo por donde se puede conocer el delito, pone las palabras siguientes: Multoque magis, qui conficit instrumentum publicum curat, quo sic maleficium texitur, ut per eum probari possit scelere minimè interemptum.

Num. 74.

Text. in l. actor quod affederat, C. de probat. vbi late Gil. Ken. Gloss. in l. diem proferre, D. de recept. arb. D. Valençuel. cons. 14. num. 79.

diligencias que hizo para ocultarlos, ya quemando las causas, que Don Angelo de Peredo auia hecho sobre estos disturbios, como queda advertido en el hecho, de que resulta el fundamento de derecho, que presume, que el que subtrae, (72) oculta, ò quema el instrumento, es el interesado en que no parezca. Y lo segundo por auer formado vna declaraciõ que hizo firmar à dicho Don Angelo, disculpando à su hermano Gaspar, y à todos los demás sediciosos, que es violèntissima presumpcion, y prueba de la complicidad, como lo arguye, y manifiesta D. Lorenzo Matco en sus controuersias (73) Criminales.

Sin que para descargo de esta culpa alegue, ni pruebe Joseph de Salcedo mas que vna mera negativa, de que no tuuo sequito, la qual no puede aprouecharle por ser nula, y sin eficacia, conforme à derecho, sino es que sea coartada, (74) Ni tampoco tiene fuerza de defensa lo que dize de auer amparado, y auiado para que se ausentassen del Asiento algunos de los balcongados que pudleron huir, y escaparle del rigor, y furor con que el dia del assalto los siguieron, y persiguieron los sediciosos, porque no excluye, que am-

amparasse, y fomentasse à los cum-
multantes el auer aviado, y des-
pachado del Alsiento à los basco-
gados que refiere.

Ni menos puede aprouecharle
lo que alega, y articula para su de-
fensa en la pregunta sexta de su
interrogatorio, que Don Angelo
de Peredo voluntariamente le en-
tregò las causas, y papeles para
que los quemasse, sin que Ioseph
de Salcedo le violentasse à esso, ni
aun se lo pidiesse, porque esto por
lo inuerosimil es increíble, (75) y
el alegarlo temeridad.

Y à la circunstancia de auer
hecho firmar à Don Angelo la de-
claracion que vâ referida à fauor
de su hermano, y demàs sedicio-
fos, no se dà satisfacion que desva-
nezca la culpa, ni puede, porque
la protesta que hizo Don Angelo
despues de firmarla, no dà lugar
à que se admitan defensas mera-
mente voluntarias, y sin funda-
mento legal. (76)

Todos estos delitos, aunque de
la grauedad que se ha ponderado
se puede dezir, se desvanecieron,
extinguieron, y acabaron con el
Indulto que el Reuerendo Obis-
po de Arequipa Don Fray Iuan de
Almoguera publicò en el dicho
Alsiento en primero de Abril del
año passado de 666. en virtud de

Pro-

Num. 75.

*L. Ob Carmen. 21. §. 3. D. de test. ibi: Que
rei apriora, & vero proximiora esse cõpe-
rerit, de quo plura Farin q. 65. num. 144.
Menoch. lib. 2. de Arbitr. casu 85. Math.
de re crim. controu. 44. n. 92. cum multis
congestis à D. D. Egidio Castej. in suo
Alphab. Iurid. verbo vero similitudo.*

Num. 76.

*Nam protestationes etiam si clandestinae
sint, actum precedentem vi, & motu fa-
ctum, probant per text. in l. de Pupillo, §.
si quis ipsi, D. de nou. oper. nunt. cap. fin de
apellat. Menoch. cons. 308. n. 1. Canc.
3. var. 15. n. 144. Gratian. discep for. 524.
n. 34. Barbof. vot. 88. n. 28. Franco de pro-
test. cons. 47. ex n. 3. D. Olca de cession.
iur. tit. 8. q. 21. n. 14 Quod procedit etiam
si protestatio sit contraria facto, quando
factum liberum non est, vt in hoc casu, ar-
gument. text. in cap. 1. quod met causa.
Rota apud Farin. decis. 31. n. 2 & decis.
100. n. 2. tom. 1. diuersor. Franco de pro-
test. cons. 32. n. 26.*

Prouision, despachada por el Cò-
de de Santisteban, Virrey del Pe-
rù, con parecer consultiuo del
Real acuerdo de la Audiencia de
Lima, su fecha en 6. de Febrero de
dicho año.

Y aunque para que no se hu-
uiesse de estár, y passar por este In-
dulto, se podia ponderar, que si se
atendia al tiempo que se formò el
despacho del Virrey, no podian
comprenderse los delitos co-
metidos por los congregados en
Iuliaca el dia que assaltaron el As-
siento de Puno, que fue por Mare-
ço del dicho año, y consiguiente-
mente cometidos despues del In-
dulto. (77) Y que si se considera-
se el despacho del Virrey, como
comission para indultar, aunque
el dia de la publicacion del Indul-
to estauan ya cometidos los deli-
tos, y assi se comprehendian, y po-
dian comprender en èl, toda-
via podian tener la exclusion, por
no auer obseruado el Reuerendo
Obispo las calidades, y condicio-
nes de su comission, que debieran
auerse purificado primero, (78) y
que los accidentes que sobrevi-
nieron à la comission fueron tan
releuantes, que antes de publicar
el Indulto, se debia auer primero
consultado al Gouierno lo que se
debia hazer, (79) de que se pudie-
ran

Num. 77.

*Vt interm. resolb. Farin. q. 6. n. 57. &
q. 29. à n. 59. Franch. decis. 288. Surdo de-
cis. 707. Mastr. de Ind. cap. 6. n. 1. & 3.
Pont. conf. 69. num. 35. Argumento eius
quod dolus futurus remitti non potest, l.
Aur. s. Gaye, D. de liber. ligat. D. Crespi
de Baldaura obseru. 82. à n. 23. cum seq.*

Num. 78.

*Bald. conf. 17. Farin. conf. 53. n. 21. Rob.
in Pragm. de Quidat. n. 3. per text. in l.
idemque. s. Si cui mandauero, D. mandat.
l. quidam in testamento, s. Is cui libertas,
Verbo interueniendum, D. de fideicommiss.
libertat. Sanfelicio decis. 150. Thor. in
comp. decis. Verbo interuentus. Capitulo
Latro consult. 58. n. 16.*

Num. 79.

*Quia que de nouo accidunt nouo indigene
auxilio, l. cum Aquiliana, D. de transa-
ctionib. D. Salgad. in Labor. p. 2. cap. 10.
n. 39. Nec eius qui ignorat datur manda-
tum, l. si Procuratorem, s. Ignorante, D.
mandati. D. Solorç. de Indiar. iure lib. 2.
cap. 12. n. 24. Capibl. de Baron. t. 2. cap.
31. num. 28. y en terminos de Indulto
Franch. decis. 433. & 468.*

ran hazer largas alegaciones, que en derecho son ciertas, è indubitables.

No se llegó à poner duda en que se debia estar à la fee, y palabra Real, debaxo de la qual quedaron como seguros los delinquentes, sin embargo de los reparos que se han apuntado, y pudieran ponderar; y si se huuieran quedado las cosas del Assiento de Puno en este estado, no se huuiera buuelto à hablar de semejantes delitos.

Pero como de la impunidad con que quedaron los delinquentes cobraron aliento para cometer otros nuevos delitos (80) iguales, y mayores que los passados, se hizieron indignos de la indulgencia que recibieron del Principe, y debieron ser castigados, asì por los delitos posteriores, como por los antecedentes, è indultados; porque esta cita, y reciproca condicion, la que se comprehende en el Indulto, que se infiere la vna de la otra, que si el reo indultado quiere gozar de la gracia de el Principe, ha de ser no cometiendo nuevos excessos; y no los cometiendo, no es decente al Principe el revocar la gracia, ni anular el Indulto; (81) por estas, y

N
otras

Num. 80.

L. Per omnes 3. C. de defens. ciuit. lib. 11. tit. 11. C. Theod. Arnou. lib. 7. ibi: Crescit multitudo peccantium, cum redimendi spes datur, & facile itur ad culpas, vbi est venalis ignoscentium gratia. D. Chrysofost. in Serm. de Absalon. ibi: Semper scelera dum non ressecantur increpant, & in multitudinem facinorum prosuntur quotiens secura impunitate peccantur.

Num. 81.

Angel. de malefic. herb. quod fama publica, n. 68. Roman, in l. Possideri, §. Si seruus, n. 10. D. de acquir. vel amittend. possess. Nellus in tract. de Bannitis, 1. p. 2. temp. q. 16. Menoch. de arbitr. cas. 337. n. 15. & cons. 244. à n. 31. Farin. q. 29. n. 31. vbi late Boher. decis. 179. n. 3. Franch. decis. 258. n. 2. Carpzob. in pract. crim. p. 3. q. 112. n. 54.

otras muchas razones lo resuelve
Farinacio.

Quando los delitos posteriores al Indulto son de igual, ò mayor grauedad que los antecedentes, es la proposicion que se assienta sin controuersia; la dificultad pudiera estar quando los delitos posteriores son menos graues; pero aun en este caso assientan por llano los Autores de mejor nota ha de correr la misma regla, particularmente siendo el nueuo delito de la misma linea, aunque sea de pequeña grauedad, y se pone el exemplo en el hurto cometido por vn reo, que auia sido indultado de dos hurtos anteriores, los quales por el tercero (82) reuiuen como sino huuieran sido indultados, y debe ser castigado con pena de muerte de horca, que segun la practica (83) recibida, no se puede imponer por hurtos ordinarios, que no lleguen al numero de tres, siendo la razon de esto, que la indulgencia del Principe quita la pena, (84) pero no la infamia que resulta del hecho, y del delito, y no de la pena que le corresponde; y à los que assi delinquen como à incorregibles, se les debe tratar con rigor, imponiendoles toda la pena correspondiente à su in-

Num. 82.

Fontan. de pact. nupt. claus. 4. Glos. 5. n. 31. & sequent. Blanch. in pract. crim. datis defensionibus à n. 45. D. Cobar. lib. 2. var. cap. 20. n. 2. Gutier. de delictis, q. 156. n. 3. Molin. de iust. ad iur. q. 695. versic. In Regno.

Num. 83.

Couar. 2. var. 9. n. 7. Gutier. in pract. crim. q. 154. n. 34. & 36. Ant. Gom. 3. var. 5. n. 3. & ibi Ayllon plurimos referens: per textum in l. interdum 56. §. 1. D. de furt. l. fin. D. eodem cum alijs, & de iur. Hispano, l. 14. tit. 2. lib. 7. for. Ind. l. 18. tit. 14. p. 7. l. 6. tit. 5. & l. 2. tit. 13. lib. 4. for. leg. & l. 7. & 8. tit. 11. lib. 8. Recop. de quorum iurium explicatione latè Regnicola nostri, quos & penè innumeros exteros refert, & sequitur, Math. de re crim. controuer. 36. à n. 3. & seqq.

Num. 84.

Textus in l. fin. C. de gener. abolit. ibi: Indulgentia patres conscripti quos liberat notat, non enim criminis infamiam tollit, sed poena gratiam facit,

incorregibilidad, para que la Republica se limpie de malhechores, y conserve la paz, y quietud que siempre se debe solicitar.

Lo qual procede aun en los delitos leues, cuya continuacion en cometer los dà ocasion para que puedan los luezes, teniendo à los reos delinquentes por incorregibles, aumentarles la pena, porque aunque exceda à la que las leyes tienen determinada para el delito, la circunstancia de la reincidencia del delincente, y su incorregibilidad le dan advitrio al luez para aumentar la pena hasta la ordinaria de muerte, segun conocidas disposiciones de Derecho (85) y doctrinas de los Autores de mejor nota en el exercicio de la practica criminal.

§. 3.

Culpa de auer fabricado el Fuerte.

Poco parece que auia que discurrir en hecho, y derecho para la justificacion deste cargo; porque no niega Ioseph de Salcedo, que èl acabò el Fuerte, y Castillo, que puesto en vna eminencia señoreaua todo el Assiento de Minas de Laycacota, y los testigos lo dizen, y que como Iusticia mayor

Num. 86.

Cap. 1. par. 1. de Reg. 1. de 1714. No. 2. de 1715. de 1716. de 1717. de 1718. de 1719. de 1720. de 1721. de 1722. de 1723. de 1724. de 1725. de 1726. de 1727. de 1728. de 1729. de 1730. de 1731. de 1732. de 1733. de 1734. de 1735. de 1736. de 1737. de 1738. de 1739. de 1740. de 1741. de 1742. de 1743. de 1744. de 1745. de 1746. de 1747. de 1748. de 1749. de 1750. de 1751. de 1752. de 1753. de 1754. de 1755. de 1756. de 1757. de 1758. de 1759. de 1760. de 1761. de 1762. de 1763. de 1764. de 1765. de 1766. de 1767. de 1768. de 1769. de 1770. de 1771. de 1772. de 1773. de 1774. de 1775. de 1776. de 1777. de 1778. de 1779. de 1780. de 1781. de 1782. de 1783. de 1784. de 1785. de 1786. de 1787. de 1788. de 1789. de 1790. de 1791. de 1792. de 1793. de 1794. de 1795. de 1796. de 1797. de 1798. de 1799. de 1800.

Num. 87.

Cap. 1. par. 1. de Reg. 1. de 1714. No. 2. de 1715. de 1716. de 1717. de 1718. de 1719. de 1720. de 1721. de 1722. de 1723. de 1724. de 1725. de 1726. de 1727. de 1728. de 1729. de 1730. de 1731. de 1732. de 1733. de 1734. de 1735. de 1736. de 1737. de 1738. de 1739. de 1740. de 1741. de 1742. de 1743. de 1744. de 1745. de 1746. de 1747. de 1748. de 1749. de 1750. de 1751. de 1752. de 1753. de 1754. de 1755. de 1756. de 1757. de 1758. de 1759. de 1760. de 1761. de 1762. de 1763. de 1764. de 1765. de 1766. de 1767. de 1768. de 1769. de 1770. de 1771. de 1772. de 1773. de 1774. de 1775. de 1776. de 1777. de 1778. de 1779. de 1780. de 1781. de 1782. de 1783. de 1784. de 1785. de 1786. de 1787. de 1788. de 1789. de 1790. de 1791. de 1792. de 1793. de 1794. de 1795. de 1796. de 1797. de 1798. de 1799. de 1800.

Num. 88.

Cap. 1. par. 1. de Reg. 1. de 1714. No. 2. de 1715. de 1716. de 1717. de 1718. de 1719. de 1720. de 1721. de 1722. de 1723. de 1724. de 1725. de 1726. de 1727. de 1728. de 1729. de 1730. de 1731. de 1732. de 1733. de 1734. de 1735. de 1736. de 1737. de 1738. de 1739. de 1740. de 1741. de 1742. de 1743. de 1744. de 1745. de 1746. de 1747. de 1748. de 1749. de 1750. de 1751. de 1752. de 1753. de 1754. de 1755. de 1756. de 1757. de 1758. de 1759. de 1760. de 1761. de 1762. de 1763. de 1764. de 1765. de 1766. de 1767. de 1768. de 1769. de 1770. de 1771. de 1772. de 1773. de 1774. de 1775. de 1776. de 1777. de 1778. de 1779. de 1780. de 1781. de 1782. de 1783. de 1784. de 1785. de 1786. de 1787. de 1788. de 1789. de 1790. de 1791. de 1792. de 1793. de 1794. de 1795. de 1796. de 1797. de 1798. de 1799. de 1800.

Num. 85.

L. Capital. 28. §. Solent, & §. Grafator. D. de penis, l. 3. Cod. de Episcopali audien- cia, l. Servos, C. ad leg. Jul. de vi publ. Cabal. cas. 97. n. 9. Carpzob. p. 1. q. 42 n. 57. & p. 2. q. 57. n. 53. facit textus in leg. 3. §. Si plures 9. D. de re milit. l. 3. D. de iure Patronat. l. 1. §. 2. & ibi Didac. Perez, tit. 11. lib. 1. ordinam. Ant. Gom. 3. p. var. cap. 3. n. 60. vbi Ayll. Azeued. in l. 2. tit. 25. lib. 8. Recop. latè disputat. & quam plures refert, multas leges Regias adducens, D. D. Laur. Math. controu. 24. à num. 14. vsque ad finem.

Num. 86:

Cap. 1. *quæ sint Regalia* Nou. 25. *de armis*, Ramir. *de leg. reg.* §. 26. n. 64. Sixtin. *de Regalib.* l. 2. c. 1. n. 7. Peregr. *de iure fiscali*, lib. 1. tit. 1. n. 14. Assentando todos vniformemente, que fundir Artilleria sin licencia del Rey, es vsurpar la Regalia.

Num. 87.

L. 3. §. *Ead.* & *ibi* *Glos. D. ad leg. Iul. Ma-*
iest. l. Militant, C. de re milit. lib. 12. Pe-
regr. de iure fiscali, lib. 1. tit. 1. n. 14. *Fulu.*
Const. in leg. vn. C. vt armorum vius, n.
15.

Num. 88.

Nam plus peccat committens maleficium
sub specie boni, & per hypocrisim, quam
qui nulla simulatione delinquit, cap. *Cer-*
tè, & ibi *Glos. verb. Malum* 12. q. 1. *cum*
alijs collectis à Farin. q. 18. num. 72. D.
Laur. Math. contr. 9. n. 11.

Num. 89.

B. Quod non prasumitur immo contra-
rium nempè seditionis causa factum,
Bart. in l. 1. D. quod cuiusque vniuers.
nom. Boer. dec. 320. n. 8. Auil. in cap. 21.
prat. n. 5. Mathienzo in l. 6. Gl. 5. n. 8.
tir. 7. lib. 5. Recop. y dà la razon Montan.
de Regalib. fol. 286. n. 6. ibi: Ne specie
defensionis subditis occasio rebellandi de-
tur, vel saltim inter eos rixandi.

yor proueyò Auto para que se acabasse, y para que su hermano Gaspar, por via de prestamo, diesse el dinero necessario para ponerlo en perfeccion, como con efecto (86) lo artillò, guarneciò, y amunicionò, pagando Soldados, poniendo Cabos à su aduirtio, y pagandolos por su disposicion, (87) en que se debe ponderar, que la mayor grauedad deste delito consiste en auerse valido de la capa de Iusticia, (88) diziendo, que como tal mandaua hazer aquel Fuerte, publicando, que tenia orden del Gouierno, como lo dizen Domingo Pantoja, y Antonio de la Cruz Cardenas, y queda advertido en el hecho. Y con esta voz que publicaua, aun quando huuiesse en el Assiento quien se atreuiesse à oponer à los dictámenes de Ioseph de Salcedo, les daua vn tapaboca menos à D. Francisco Tello de Guzman, que en su Exortatorio le diò à entender lo peligroso de aquella fabrica, la inquietud que causaua en la tierra, y lo mal que hazia en proseguir obra tan escandalosa, desvaneciendo juntamente el pretexto de que Ioseph de Salcedo se valia, diziendo, que aquel Castillo se (89) hazia para defensa del Assiento, y resistir la invasion que for-

formò en su idea , querian hazer vnos moços balcongados, que dezian se juntauan en Cauanilla, porque nunca huuo tal junta , ni congreso de gente de que se pudiesse temer inuasion; y lo cierto, y constante fue , que algunos pocos moços balcongados de los que pudieron tener escape el dia que assaltaron el Assiento, los del congreso de Iuliaca se fauorecieron del Corregidor de Cauana, y Cauanilla , para que tratasse de hazer amistades con los que estauan en el Assiento , que estas se pactaron , y perficionaron en el Pueblo de Atuncolla, y despues de auerse ajustado es quando se acabò el Fuerte , ò Castillo , de fuerte , que aunque se diese por llano se pudiesse llamar congreso de gente la Compañia de estos pocos moços, no podia ya ser motivo de la referida fabrica , por auerse desvanecido este supuesto rezelo con las amistades. (90)

Y mucho mas se conuence Joseph de Salcedo con el exortatorio suyo , ò respuesta que dà al de Don Francisco Tello ; pues queriendo dar à entender , que estaua hecha ya la fabrica quando se ajustaron las amistades de Atuncolla , dize , que es tan claro, que no contravino à ellas , que como

O

de

Num. 90.

Todo se expresa en el Exortatorio de D. Francisco Tello de Guzmán que vâ citado.

de los mismos Autos consta, en diez y seis de Septiembre proueyò Auto para que el Fuerte se acabasse, y que en veinte y vno del mismo mes se ajustaron las pazes, y amistades. Y aunque es assi, que si con auer proueydo el Auto se hallasse de repente acabado el Fuerte, era la fabrica anterior à las amistades; pero como quiera que en quatro dias intermedios, que ay desde diez y seis hasta veinte y vno de Septiembre, no se pudo acabar obra que necesitò de tanto tiempo para su perfeccion, su mesma inadvertencia, ò ceguedad manifiesta mas claramente el dañado intento de esta obra.

Sin que le pueda servir de descargo lo que articula, y prueba, de que algunos vezinos de el Assiento le hizieron instancia, y ofrecieron dinero para acabar el Fuerte, diziendo era necesario para su defensa; ni el Auto que proueyò para que su hermano Gaspar por via de prestamo diese el dinero necesario para que se acabasse. Lo primero, porque como queda dicho, ninguno se atreuia à oponerse à los dictámenes de Ioseph, antes se los aplaudian, y los mas zelosos del servicio del Rey callauan; y la

ofer-

oferta del dinero se hazia sobre seguro, pues no necesitaua Ioseph de Salcedo del de los vezinos.

Lo segundo, porque el Auto notificado à Gaspar fue afectado por la mesma razon de que Ioseph no necesitaua del de su hermano, y al si fue diligencia aparente, y con cierto entre los dos: y aun no se acabò de perficionar esta simulacion, pues no consta, ni que Gaspar diesse el dinero por via de prestamo, ni en otra manera, ni que Ioseph lo recibiesse, y de nada de esto se diò quenta al Gobierno, como luego se advertirà.

Ni menos le puede servir de excusa la afectada ignorancia de que no supo, que Don Ioseph de Auellaneda auia cessado en la obra por orden del Gobierno por auer estado ausente del Asiento; lo primero, porque cosa tan publica, y que con el mismo hecho de no trabajarse en el Castillo se manifestaua, no la pudo ignorar Ioseph de Salcedo, y la misma afectacion de (91) la ignorancia es culpa.

Tambien se halla conuencido Ioseph de Salcedo, pues no ha presentado instrumento en que se pueda afiançar procediò con buena fè en la fabrica del Castillo; pues aunque quisiera valerse de la

Num. 91.

Textus in l. Neque supina cum sequent. D. de iur. & fact. ignor. l. Si liberi, C. de bon. libert. l. Qui contra, C. de incest. nupt. Tiraq. de Retract. linag. s. 33. Sforcia Oddus in tract. de rest. p. 1. q. 8. artic. 10. D. D. Ioan. à Solorç. de Guernat. Indiar. lib. 2. cap. 7. n. 43. Dian. tom. 3. rr. 1. res. 16. cum alijs congestis à D. D. Egidio Castejon in suo Alphabeto, lit. Y. verb. Ignorantia, num. 10.

Num: 92:

*Ex vulgari dictorio, frustra petis quod
inuis habes.*

la licencia que tuuo para hazerle Don Ioseph de Auellaneda, por los mismos instrumentos, y cartas del dicho Don Ioseph se reconoce, que esta facultad estaua reuocada, pues à no estarlo, no huuiera hecho (92) nueuas instancias Don Ioseph de Auellaneda al Gouierno para acabarlo, y perficionarlo, como consta de las mismas cartas de que Ioseph se vale para su defensa, y en especial se manifiesta de la carta que Auellaneda escriuiò al Gouierno à nueue de Abril de 1667.

Y como quiera que quien fabrica, acaba, ò perficiona vnFuerte, tiene contra si la disposicion clara de la ley recopilada; tiene tambien sobre si la obligacion de probar todo lo que conduce à eximirse de la culpa de la fabrica deste Castillo, pues ni començarle, ni acabarle, ni perficionarle, ni guarnecerle, ni amunicionarle le permite la ley del Reyno sin orden especial del Rey para ello. (93)

Y si acaso alguna urgente necesidad obligasse à hazer semejantes obras, impuso la ley obligacion de dar quenta à su Magestad dentro de treinta dias; (94) pues como se escusarà de la pena de la ley Ioseph de Salcedo, quãdo

Num. 93:

*L. 1. tit. 18. lib. 8. compill. vers. La no-
uena: Conducunt, l. 7. tit. 7. lib. 4. ordin.
l. 46. Tauri, vbi Ant. Gom. n. 14. Callix-
to Ramir. de leg. Reg. 9. 26. n. 24. Castill.
de Tertijs cap. 41. n. 95. Auiles in cap.
22. Pratorum Glos. 1. Auendañ. de exe-
qu. mandatis 2. p. cap. 3. num. 6.*

Num. 94.

D. l. 1. tit. 18. lib. 8.

do no solo se passaron treinta, sino mas de trecientos dias, y mas de vn año entero manteniendo el Fuerte, sin auer dado noticia al Gouierno de semejante nouedad, aunque auia sido estimulado, y requerido por Don Francisco Tello de Guzman, y otros, para que desistiese de tan escandalosa nouedad; y de esta taciturnidad de Ioseph en cosa tan peligrosa se saca legitima consecuencia de su mal animo, (95) como lo enseñan los Autores.

Y parece que la ley Recopilada estaua preuiniendo el caso presente, pues aunque sea cierto (que no lo es) antes bien se manifiesta lo contrario, que Ioseph de Salcedo perficionasse el Castillo para la seguridad del Assiento, y por seruicio del Rey, por no auer dado noticia al Real Gouierno, incurrió en la pena de traydor. Son las palabras de la ley, *ò si alguno poblasse por seruicio del Rey, y no se lo hiziesse saber hasta treinta dias desde el dia que le poblò para hazer dello lo que mandasse.* Y despues de auer pucto otros casos, concluye con dezir: *Y qualquier que lo no hiziere assi, sea por ello traydor.*

Num. 95:

D. Ioseph Vela *dissert. 25. num. 34.* *dissertat. 26. num. 80.* D. D. Ioan. de Solorç. *lib. 1. Polit. cap. 9. vers. Sino.*

S. 4.

Maquinacion, conjuracion, y conuocatoria para oponerse al Virrey, y obligarle à que diese un perdong general, y de no concederle apoderarse de su persona,
Etc.

Esta conjuracion, su tratado, y cuerpo de ella, consta plenissimamente en los Autos, assi por testigos contestes, que refieren la forma, medios, y disposicion para esta junta, y fin à que se endereçaua, de que se ha hecho especial memoria en el num. (y el señor Fiscal de su Magestad no lo niega.

La grauedad de este delito se puede sacar de la ley Recopilada, (96) que dize, que *qualquier que matare, ò prendiere à alguno de los Oficiales sobredichos, que le maten por ello, y pierda la mitad de los bienes.* Y en otra ley de la misma Recopilacion se manifiesta por estas palabras: (97) *Mandamos, que qualquier hombre, que en Ciudad, Villa, ò Lugar fuere à combatir la posada de otros yendo armado con hombres de fuerte, y de hierro, fuera de la pena que ha de auer en su cuerpo, pierda la mitad de los bienes,*

Num. 96.

L. 5. tit. 22. lib. 8. Recop.

Num. 97.

L. 9. tit. 26. lib. 5. Recop.

nes, y sean para nuestra Camara.

Estas leyes, y su disposicion, hablan en calo que la fuerza, muerte, ò violencia se haga à personas, y Oficiales del Rey de grado inferior; pero quando se executare, ò se intentare hazer lo sobredicho con los Iuezes, y Consejeros Honrados del Rey, y mucho mas con vn Virrey, que tan inmediateamente representa su persona Real, ya se vè quanto mayor serà el delito, y quanto mas graue la pena; la ley de la Partida dize, que es crimen de lesa Magestad, pues refiriendo los modos, y maneras de cometer este delito tan horroroso, dize:

(98) *La octaua, si alguno matasse alguno de los Adelantados Mayores del Rey, ò de los Consejeros Honrados del Rey, ò de los Caualleros, que son establecidos para guardar su cuerpo, ò de los Iuzgadores que han poder de juzgar por su mandado en la Corte.*

Y aunque es así, que algunos Autores quisieron dezir, que la pena correspondiente à este delito de matar, herir, prender, ò cõprimir las personas de los Iuezes, que representan la persona del Rey, no auia de ser correspondiente al delito de traycion, sino al de aleuosia, queriendo que la pena del traydor solamente se le

Num. 98.

L. 1. tit. 2. part. 7. vbi Gregor. Lop. Ait idem esse in dante consilium, & cooperante, per text. in l. 1. D. ad leg. Iuliam Maieſt & dicit. hanc legem esse menti tenendam. conducum tradita, ab Azeuedo in l. 9. t. 26. lib. 5. Recop. Narbona in Concordia familiarum, Gloss. 15. num. 12.

Num. 99.

Bobadilla lib. 3. cap. 1. n. 29. per text. in l. 1. vers. Cuiusque Opera, D. ad leg. Iuliam Maiest. l. 1. & ibi Greg. verbo, Adelantados, & Gloss. seq. t. 2. p. 7. & l. 1. tit. 16. & ibi Greg. p. 2. l. 1. y 2. tit. 22. lib. 8. Recop. Platea in l. Nemo, C. de dignit. lib. 12. Boerio in tract. de seditios. p. 7. n. 36. Gigas in tract. de Crim. lesa Maiest. lib. 1. q. 14. n. 24. singulariter, Andr. de Ifern. in tit. que sint Regalia, in verb. Bona committentium crim. les. Maiest. vbi late de intellectu, dict. l. quisquis. Capicio decif. 130. n. 11. & n. 41. & seq. dubio 6. Didac. Perez in l. 39. tit. 19. Gloss. Matar Alcalde, lib. 8. ordinamenti, pag. 389. col. 1. Barth. Philip. in tract. de los Consejeros, disput. 7. Priuil. 8. fol. 50. n. 4. Casaneus in Catalogo Glorie Mundi, 7. part. consid. 13.

le imponga al que à la misma persona Real se atreue, sin embargo la mas aplaudida opinion es, que quando el referido delito se intenta contra los Superiores Magistrados, le comete verdaderamente delito de traycion: y haciendo distincion de vnos, y otros luezes, dize el Politico (99) Bobadilla refiriendo à muchos: *Que el que hirio, ò matò al Corregidor, aunque sea juntamente Alcalde de Corte, no tendrà la pena de traydor, sino de delito cometido cõtra solo Corregidor, como la tendria matando, ò prendiendo alguno de los luezes Colaterales del Rey, quales en el nombre, y obra lo son los Consejeros, y aun à mi parecer los Oydores de las Chancillerias, y Audiencias Reales, que despachan con sello Real, y con el nombre del Rey, y acaban los negocios, ò conspirando contra ellos. En el Reyno de Napoles, segun lo escribe Bartolomè Felipe y Gigante, cometen crimen de lesa Magestad los que matan los Consejeros del Principe, aunque los maten porque son sus enemigos. Esta ley hizo Doña Juana Reyna de Napoles, por auer muerto à Andrès de Ifernìa, que era de su Consejo.*

Esta vltima especialidad, que en Napoles es inuiolable ley, no procede en estos Reynos, adonde
so-

solo se atiende para declarar por traydor al que mata, hierre, ò prede à los Superiores Magistrados, el que lo aya hecho, ò intentado por razon del oficio que administra, y no por enemistad particular; y en estos terminos la resolucion del Politico Bobadilla la tienen Iulio Claro, (100) el señor D. Iuan Baptista de Larrea, y otros muchos, que refiere, y junta el señor Don Lorenzo Matheu en sus *Controuersias Criminales*.

De que se infiere, quanto mayor delito será, quanto mas calificado, y digno de mayor pena, la de auer intentado hazer conjuracion, y junta de gente para resistir à vn Virrey, cuya dignidad es tan grande, que solamente le excede la del mismo Rey; y assi se dize de su representacion, que es *alter ego*, y por esso se guardan con los Virreyes en la entrada de sus Virreynatos, las ceremonias de q se vsa en la entrada de la persona Real. Su residencia, y viuienda es en las casas, y Palacios Reales; tiene diputadas guardas para su persona, y en todas las funciones publicas, assi Ecclesiasticas, como Politicas, se guarda con los Virreyes las mismas ceremonias, y obsequio, que con la persona Real; y es tan grande su dignidad, que para

Q

ella

Num. 100.

Iul. Clar. lib. 4. Sentent. 9. Lesa Maiestat. crimen. Farin. qui plusquam octoginta Authores refert de crim. lesa Maiestat. q. 112. Barthol. Philip. de cons. & consiliario Priuil. 8. pluribus ex nostris, & exteris relatis. D. Larrea alleg. 102. n. 10. & seqq. Sixtinus de Reg. lib. 2. cap. 20. n. 23. Mastrill. de Magistr. lib. 5. cap. 3. num. 53. D. D. Laur. Math. contron. 14. ex num. 2. cum seqq.

Num. 101.

D.D. Ioan. de Solorç. lib. 4. de Gubernat.
Indiar. cap. 9.

ella se buscan, y eligen siempre las personas de primera magnitud, tanto, que en Francia apenas se dà esta dignidad à otros, que à los hermanos, y hijos de los Reyes, de que han escrito mucho los Autores, y à todos los refiere el señor Don Iuan de Solorçano, (101) cuya sola autoridad basta para la exornacion de aqueste punto.

No contradize esto el señor Fiscal de su Magestad, que como quien tiene tan presentes las doctrinas legales, reconoce que las proposiciones referidas son ajustadas à derecho, y así su acusaciõ la dirige àzia la parte de que este delito no tuuo bastante comprobacion para condenar en la pena de èl à Ioseph de Salcedo. Pero para que se reconozca, quan justamente se hizo concepto de que Ioseph de Salcedo era el Reo principal de este crimen, y que contra èl està legitimamente probado, parte con testigos, parte con indicios indubitados, y parte con la misma confesion del Reo, como se reconoce claramente de lo literal de las declaraciones de los testigos, y demàs circunstancias que quedan referidas en el hecho, se irà discurrendo por las mas principales, y vistiendolas de fundamentos juridicos.

Sea

Sea el primero fundamento la publica fama, que vniformemente corriò en todos los Reynos del Perú, no solo de que se hazia esta cõjuracion, y maquinacion contra el Virrey Conde de Lemos, como està probado, y lo reconoce el señor Fiscal de su Magestad, sino que tambien Ioseph de Salcedo era el autor de ella, y quando la fama es publica, y vehemente, haze vehemente indicio, y presumpcion contra el infamado, como lo resuelven muchos Autores, que refiere el Regente de Marinis, (102) y esto procede sin dificultad, quando solo vno es el difamado, y se le puede preguntar à qualquiera; este delicto se cometio, la fama dize, que Ioseph de Salcedo le cometio. De los Autos no resulta mas autor de este crimen, que Ioseph de Salcedo, pues si este no fue el autor, quien lo fue? esta consideracion es de tan gran peso, que auiendo estado Farinacio dudoso en si era indicio vehemente, la fama dixo, (103) que estando vestida con estas circunstancias, era vehentissimo indicio.

Sea el segundo indicio, y vehemente presumpcion contra Ioseph de Salcedo, por tener connexion con el ya referido, el que resulta, de que la publica voz, y fama,

Num. 102.

De Marinis *in obseruat. ad decis.* 365. n. 1. Gram. *decis.* 34. n. 53. Anton. Fab. *in C. lib.* 9. tit. 21. *diffin.* 20. num. 1.

Num. 103.

Farin. *in Pract. quest.* 47. n. 4. *postea t. 1. conf.* 38. n. 3. Ait, & *si non fuit is qui carnaliter cognouit, quis fuit alius? ex processu non apparet alium esse culpatum, & diffamatum de hoc delicto, ideò contra eum valde dicta iura presumunt.* Socinus *conf.* 64. *circa finem*, idem Farin. *de indicijs, quest.* 52. n. 149. *ibi: Et facit quia quando nemo alius imputatur de delicto, quam ille, qui est inquisitus de eo, aut carceratus augentur indicia contra ipsam reum, vel carceratum, v. referre à Bald. Bonacosa, y otros Autores.*

ma, de que se ha hecho mencion; llegò hasta los mesmos oydos de Ioseph de Salcedo, puesto que siendo comun voz de que vn luez fomentaua esta junta, y conjuracion, el Maestro Diego Lopez de Vrrea, para que no le diese por desentendido Ioseph de Salcedo; se lo dixo en la peticion que le presentò, y de que queda hecha relacion en el hecho, y como tambien en èl se advirtió, Don Iuan de Molina sin reboço le dixo en su cara à Ioseph de Salcedo, que èl era quien fomentaua la conuocatoria, y tenia la culpa de todo; pero no era necessaria esta claridad, y arresto de Don Iuan de Molina, porque bastantemente lo podia entender assi Ioseph de Salcedo, quando le dezian, que vn luez fomentaua la dicha conjuracion, pues no auiedo otro luez en aquel Asiento, que el mismo Ioseph, claro està, que de èl se auia de entender, y no de otro, pues no le auia; y assi este es de los indicios indubitados, y mas fuertes que se pueden considerar, pues se aquieta el animo, y recoge las alas el discurso, por no poder pensar en otro sujeto, mas que en aquel en quien concurren las calidades que se expresan, como refiriendo à muchos lo dixo Farinacio. (104)

Y

Num. 104.

Farin. de Indicijs, quest. 36. n. 37. ibi: *Vel sit indicium indubitatum, & plenum demonstratio rei per signa sufficientia, per quæ animus in aliquo tamquam, in proprio existente quiescit, & plus inuestigare non curat.*

Y con mucha razon se pondera la vehemencia deste indicio, porque quando ay señales particulares, que conuienen à cierto sugeto, y no son comunes à otro, hazen yr gente pro bança, como se comprueba de muchos Textos, y Autores, assi legales, como de buenas letras, de que se pudiera hazer muy dilatado informe; y por no dilatar este papel se haze remision (105) à lo q̄ juntan Boerio, Pedro Gregorio, y el Regente de Marinis, y especialissimamente Cabalo en sus Resoluciones Criminales.

Quando no estuuiera tan calificado el precedente indicio, bastaua para tener à Ioseph de Salcedo por reo de este delito el ser en aquella ocasion Iusticia mayor de aquel Asiento, (y sea este el tercero indicio) porque segun Bartulo, y otros que refiere Farinacio, fundando su doctrina en vna ley delCodigo (106) el que es Iusticia, ò guarda de alguna Ciudad, ò lugar diputado para estorvar delitos, si en aquel lugar se comete algun hurto, algun incendio, ò otro delito, se le imputa al Iuez, ò guarda de aquel lugar, y queda con tanta vehemencia indiciado de auerle cometido el, que sin que concurren mas pruebas, ni circunstancias puede ser atormenta-

loups

R

do;

Nurn. 105.

L. pen. C. de Aqueducto, lib. 11. l. 3. Cod. de fabricensib. eod lib. Boer. decis. 105. n. 9. & seq. de Marinis decis. 259. num. 1. P. Greg. lib. 31. sintagma iur. cap. 35. Casual. cent. 3. cas. 260. num. 7.

Nurn. 106.

L. 1. C. de of. perfecti vigilum. vbi Bart. Catal. de Sind. n. 183. Angel. de malef. in verb. Bestem coelestem, n. 17. Gratus cons. 94. n. 29. en cõs. 95. n. 1. & seq. lib. 2. Farin. de Indicijs q. 37. n. 157. conducent tradita ab ipso Farin. q. 52. n. 98. & seq.

do; à lo menos que señale, persiga,
y castigue los malhechores.

Y aunque para que tenga lugar esta regla, segun otros Autores, que junta Menochio (107) y el mesmo Farinacio, es menester, que verosimilmente el luez, guarda, ò custodio del lugar, Ciudad, ò Castillo de donde lo es, tenga noticia de los agressedores del delito cometido; esta circunstancia no se puede negar, que concurrió en Ioseph de Salcedo, pues no solamente era èl el principal culpado, y fomentador de esta conjura, sino que sollicitaua, amparaua, y fomentaua à los mesmos que auian de entrar en ella, y de quienes se auia de valer para lograr su intento, de que se formará otro yehementissimo indicio.

Es, pues, el quarto indicio, que resulta contra Ioseph de Salcedo el auer embiado à llamar a Don Iuan, y Don Francisco de Vargas, à Domingo de Reynoso, y otros moços inquietos, y sediciosos, como lo dizen mucho numero de testigos de publico, y notorio; y aunque en esta circunstancia no ay otro genero de prueba, la ay concluyente con muchos testigos de vista, de que los referidos moços escandalosos, siendo asì, que estauan desterrados de
aquel

Num. 107:

Menoch. de præsumpt. lib. 5. præs. 31. n.
I. Farin. dict. q. 37. n. 156.

Num. 109.

L. 3. §. Nullus putat, D. de excusationibus
tut. l. Si plures §. Quamvis, vbi Bart. n. 3.
¶ §. Si parens, vbi idem Bart. n. 1. D. de
Administrat. tut. Gramat. cons. 27. n. 14.
Aymon cons. 73. n. 13. verfi. In stat. præ-
sumpt. Maschard. de Probat. lib. 1. concl.
451. ¶ lib. 2. concl. 1002. Menoch. lib.
2. de Præsumpt. q. 89. n. 125.

miento fue hecho à Joseph de Salcedo, si n que otra persona alguna lo sup iesse; y estando el Ortiz con esta seguridad, le amenagaron los compañeros de los Vargas, porque auia hecho la oferta de prenderlos; así lo declara el mesmo Ortiz, y Tomàs Flores de Guzman, de auerselo oído à èl, y que esta familiaridad, y intimidad se induzga vehemente indicio, se comprueba con muchos Textos, y Autores, (109) que refiere Fatinacio.

Quinto indicio, y no de menor eficacia resulta contra Joseph de Salcedo, de no auer querido prender à los Vargas, y demás sediciosos referidos, auiendo sido requerido con vn Exortatorio de Isidro de Castro, como queda advertido en el hecho, num. y mucho mas se manifiesta con las afectadas diligencias para prenderlos, despues que estauan ya puestos en salvo, de que tambien està referida la comprobacion que ay para ello, supr. num. de que se infiere con evidencia la vnion que tenia con estos moços sediciosos para formar, y hazer la conspiracion referida; pues estando en su mano el prenderlos, y castigarlos como luez, y Iusticia mayor, que era de aquel Assien-
to,

Num. 110.

Giurb. *cons. crim.* 28. n. 4. *qui refert* *Glos.*
in Clem. 1. de pœn. Card. *in Clem. 1. q.*
17. de for. comp. Bertaz. *cons. crim.* 498.
Tulc. *pract. concl. lit. R. concl.* 47. n. 19.
Can. *in prax.* §. 4. n. 43. *Surd. de alim.*
tit. 8. priuil. 78. n. 3. *Rouit. ad Pragmat.*
3. R. N. n. 8. tit. de Recept. conducunt
tradita a D. Larrea alleg. 66. n. 22.

Num. 111.

Vt colligitur ex *Giurb. cons. crim.* 82. n.
23. *et cons.* 87. num. 13. *et probatur ex*
eo, quod animus ex sequenti actu cognos-
citur, vt per textum in §. Pauonum, inst.
de rer. diuis. l. Hi qui, C. de adulter. l. Re-
prehendenda, C. de instir. et subst. l. Sed
et Iulianus, §. Proinde, D. ad Maced. l. Si
seruus plurium, §. fin. D. de leg. 1. tenet
ipse *Giurb. cons.* 91. n. 23. *Bertaz. cons.*
crim. 74. n. 12. *Tib. Decian. cons.* 336. *in*
princ. mirabiliter faciunt, que tradit
D. Larrea alleg. 66. num. 35.

tanto, que se ayan de tener por prueba bastante para ser conde- nado en la pena ordinaria del de- lito, aunque èl no fuesse el princi- pal Autor de la conspiracion, lo dize Giurba, y otros Autores (110) que refiere.

Pero no se queda en estos ter- minos, porque al tiempo de em- biar los dichos ducientos pesos à Don Iuan de Vargas, dize el mis- mo Don Iuan de Molina, que le embiò à dezir, que pues no se auia podido ajustar nada se fuesen, que à que aguardauan, adonde se ha de notar la circunstancia de auer dicho, *que pues no se auia po- dido ajustar nada*, que estas pala- bras arguyen, y manifiestan trata- do precedente. (111)

Y se adminicula mas con la circunstancia, que deponen los testigos citados supr. num. que Don Francisco de España auiendo ido à saber de los Var- gas la gente que traian, y hecho ellos relacion de lo que estaua dis- puesto, no les diò credito Don Francisco de España, y tratò de disuadir à sus payfanos de la con- vocatoria, por parecerle poco se- gura la empresa; y vista esta re- solucion de España, los Vargas trataron de irse del Aísiento.

Sea el septimo indicio, ò por
me-

mejor dezir, prueba concluyente de esta conspiracion, la vnion que pretendia hazer Ioseph de Salcedo entre Andaluzes, y Criollos, para que aumentando el numero de los congregados, pudiesse lograr su intento. Este indicio no necessita de prueba, porque el mesmo Ioseph de Salcedo confiesa, que solicitaua esta vnion, pareciendole, que con auer añadido la circunstancia de que lo hazia con buena intencion de que no huuiesse ruidos, quedaua solapado su delito, siendo asì, que todo el riesgo que podia auer de que se lograsse el efecto de la conspiracion, estaua pendiente del ajuste desta vnion, como lo dize Don Iuan Ramirez de Arellano en la pregunta 31. de los descargos de Ioseph de Salcedo, y Don Francisco de Vega, cuyo dicho se ha referido supr. num. Y es de admirar, que vn tan vano pretexto le pareciesse à Ioseph de Salcedo podia desvanecer la malicia de esta peligrosa vnion, reprobada por todos derechos, y especialmente (112) por la ley de la Partida, que dize, *que tal ayuntamiento como este siempre se mueue con gran falsedad, señaladamente por fazer engaño, è mal.* Y por otra ley del Reyno dize estas palabras: Y

como

Num. 112.

L.3. tit. 19. p.2. l. 1. tit. 14. lib. 8. Recop. toto titulo, D. de Colleg. illicit. & tit. C de Monopol. cap. De licet heli, & cap. Per tuar. §. Nos Verò de simonia, l. 1. D. de extraord. criminib. vbi Glos. 1. quanta audacia, & ibi Glos. D. de publicanis, & Vectig. Puteus de Sindicat. verb. Index ad Sindicatum, fol. 97. cap. 3 n. 1 & 2. Montalvo in Repertorio legum, verb. Liga, fol. 97. Greg. in dict. leg. 3 t. 19. p. 2. cum alijs aductis à Bobadilla in Polit. lib. 5. cap. 2. n. 31. & sequent.

como quier que hazen los dichos ayuntamientos, y ligas so color de bien, y ayuda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro servicio: Pero por quanto, segun experiencia, conocemos, que estas ligas, y ayuntamientos se hazen muchas vezes, no à buena intencion, y dellas se siguen escandalos, discordias, y enemistades, è impedimento de la execucion de nuestra Iusticia, &c.

Y siendo esta vnion del genero de las cosas prohibidas, è ilicitas, siempre tiene contra si la presumpcion de derecho de que se hazen con mal animo, y assi se han de echar siempre (113) à mala parte, aunque se tome por pretexto para hazerlas algun fin licito, y loable.

De que resulta el quedar mas corroborado el indicio del mal fin desta vnion, y totalmente desvanecida la disculpa de Ioseph de Salcedo, que debia probar concluyentemente, y por lo que toca à su descargo es improbable, por consistir en el animo, el qual no pueden saber los testigos; y aunque esta misma razon corre en quanto à la probança de el Fisco contra el dicho Ioseph, es proposicion corriente entre todos los Autores, que para reconocer, y probar concluyentemente el inten-

Num. 113.

Singulariter Archid. in cap. Illud, n. 8. ad finem 23. dist. Lucas de Pena in leg. Magistros, col. final, C. de professor. & Medicis, lib. 10. cum adductis à Bobadilla dict. cap. 2. n. 32. lit. A. conduc. tradita à Cobarrub. in Clementinas si furios. 2. p. in princ. n. 3. ad medium, Gu-tierr. in Auth. Sacram. puberum, num. 63. in fine, Zeuall. Com. contra Com. q. 580. Ant. Gom. tom. 3. var. cap. 3. n. 17. & ibi Ayllon n. 18.

tento, y animo con que se hazen semejantes acciones, se recurre à los indicios, y presunciones. (114) Y de lo que resulta de la causa, ya se ve los vehementes indicios que ay contra Ioseph por los que se hã ponderado hasta aqui, y los que se ponderaràn en adelante, sin que Ioseph pueda sacar à su fauor mas indicios, que lo que voluntariamente, y sin ningun fundamento deponen sus testigos.

El octauo indicio por donde se manifiesta la culpa de Ioseph de Salcedo, es su afectada ignorancia, pues quando la conspiracion, y vnion de que se trataua era tã publica en todo el Perù, y especialmente en aquel Asiento, adonde por el rezelo de lo que podia resultar de ella, los Mercaderes, ò cerraron sus tiendas, ò se ausentaron, y el dia de Corpus estuuo casi resuelto el dexar la Procecion, como vno, y otro queda advertido, supra num. 8. se haze tan desentendido Ioseph de Salcedo, como sino viuiera en el Asiento, (115) y esto se haze tanto mas inverosimil, y tanto mas culpable esta ignorancia, quanto el acto fue mas repetido, durando muchos dias la disposicion de esta vnion, circunstancias, que no solamente inducen ciencia, y consentimiento de

T es-

Num. 114.

Ex textus, in leg. Dolum sexta, C. de Dolo; & ex §. Sed iste, vbi Gloss. & Iason, n. 38. inst. de action. probant. Iul. Clar. in §. Homicid. n. 8. vbi Bayard. n. 15. & §. final. q. 68. n. 52. Masc. de probat. concl. 864. n. 2. Tuscolitter. A. concl. 336. n. 2. Menoch. de Arbitr. cas. 361. n. 5. & de presump. q. 4. lib. 5. n. 1. & 2. Farin. q. 126. n. 93. Giurb. conf. 2. n. 37. Thor. in Comp. decis. verbo Homicidium à pensatum. Anton. Gom. in leg. 9. Tauri, n. 25. cum alijs adduct. ab August. Barb. in Collect. ad dict. l. Dolum 6. C. de Dolo, n. 2. & seq.

Num. 115.

D. cap. 1. de postulat. Prelator. cap. cum illorum, de sentent. excom. Barb. Axioma 113. n. 6. Barth. in leg. quicumque, n. 3. C. de seruis fugitiu. Azuedo in leg. 1. tit. 6. lib. 3. Recop. num. 16.

Num. 116.

D. Lorenç. Math. de re crim. controu. 61.
n. 45. Beroyo cons. 118. n. 23. lib. 3. Farin.
quest. 134. n. 81.

Num. 117.

Math. de re crim. controu. 9. n. 122

Num. 118.

Ioan. Andres in addict. ad speculat. tit. de
probat. §. fin. n. 19. vers. 13. per indicia
indubitata in litter. D. Barth. & Ang. in
leg. 1. per illum text. ad leg. Iuliam de vi
publica. Farin. quest. 52. n. 69. cum multis
sequentib.

esta conspiracion, sino que de ellas se infiere tambien mandato, como doctamente lo advierte el señor Don Lorenço Matheu, (116) principalmente no se auiendo podido tratar, ni ajustar esta materia sin hazer gastos en ella, como los hazia Ioseph de Salcedo, y queda advertido en los indicios antecedentes, supra num.

Y se haze mas imposible de creer la pretendida ignorancia de Ioseph de Salcedo, por ser en cosa de que resulta delito tan graue contra el, y que por todos caminos ha procurado ocultar, como lo advierte el mismo señor Don Lorenço Matheu. (117)

El noueno indicio que resulta de la causa, es la preuencion de armas, y disposicion de auer acabado el Castillo, guarnecidole, artilladole, amunicionadole, siendo toda la gente de la guarnicion de su faccion, y sequito, como queda advertido en el cargo especial que se ha hecho sobre esta materia, con las circunstancias que en el se poderaron; y que esta preuencion, y disposicion sea indicio suficiente, y eficaz para presumir delito, no como quiera, sino a leuoso, lo resuelve despues de Iuan Andrés, Bartulo, y Angelo, y otros muchos Autores, (118) Farinacio, el qual

no

no solamente saca el indicio de la preparacion de armas, sino tambien de otro qualquier medio que se prepare para el delito, siendo necesario para el, poniendo el exemplo en cauallos, dineros, ò otra qualquiera cosa, como queda dicho. (119) Y auiendo concurrido para esta conspiracion la prevencion de tantas cosas como se han referido, y ponderado, quien podrá dudar de la eficacia de este indicio que resulta contra Joseph de Salcedo? y particularmente si se repara en la calidad de las armas, como son las piezas de Artilleria, que estando en el Castillo que dominaua el Asiento, y todo à disposicion de Joseph de Salcedo, no se puede sacar otra cõjetura mas de la que queda ponderada. (120)

El dezimo indicio, ò semiplena probança que tiene contra si Joseph de Salcedo, es la declaracion hecha en tortura, en que despues de las veinte y quatro horas, sin estar à la vista del horror del tormento, se ratificò Don Antonio de Cisneros, correo, y compañero de este delito, el qual claramente dize, que Joseph de Salcedo era quiẽ solicitaua la conuocatoria, y que para ella embiò à juntar gente, daba plata, y todas las demàs circunstancias que quedan advertidas en el

Num. 119.

Idem Farin. dicta quest. 52. n. 163.

Num. 120.

Nam ex genere, & qualitate armorum resultat animus delinquendi, non utcumque, sed deliberate per textum, in leg. omne delictum, §. Si quis comilitonem, D. de re militare, ibi: Si quis commilitonem vulnerauerit, siquidem lapide militia reijciatur, si gladio caput amittit. Ant. Gom. 3. var. 3. n. 17. Clarus in §. Homicidium, n. 8. Guacino defensa 33. cap. 22. n. 4. & multis relatis D. D. Lorenç. Math. controu. 20. n. 21. & controu. 29. n. 28.

el hecho, supra num.

De lo que depone este testigo, y otro correo del delito, que es Lorenzo Gonzalez, y lo que en su descargo articula, y prueba en la causa general, acumulada à la particular de Ioseph, como tambien se ha referido en el num. se forma vna probança concluyente de auer sido Ioseph de Salcedo el autor principal de esta conspiracion.

Y aunque es assi, que regularmente hablando los compañeros del delito, (121) no son testigos idoneos para probarle, como se colige de muchos textos, y Autores. Lo cótrario se obserua, y practica llanamente en todos los delitos (122) atrozes, y especialmente en los que son de dificultosa probança, particularmente concurriendo otras circunstancias, y adinuculos, que corroboren lo verosimil de su dicho. (123)

Lo qual procede sin dificultad alguna, quando los compañeros en el delito deponen, y declaran puestos en tortura, con que queda purgada su infamia; y si igualmente se culpan à si, y al compañero, desuerte, que no se pueda presumir, que el culpar à otro lo hazen para descargo suyo, como le sucedió à Don Antonio de Cisneros, que

Num. 121.

L. Repeti. 16. §. 1. D. de quæst. l. Quoniã 11. C. de testib. l. vlt. C. de accusationib. Farin. 1. 43. n. 1. cum seq. Peguera decis. 5. n. 37. Narbon. in leg. 2. Gloss. 5. n. 3. tit. 21. lib. 8. Recop. Delrio disq. Mag. lib. 5. cap. 2. Cabal. cas. 185. n. 1. Guacino defensa 32. cap. 8. n. 5. & de iure Hisp. leg. 21. tit. 16. part. 3.

Num. 122.

Greg. Lop. in dict. leg. 21. Gloss. 2. ad fin. tit. 16. p. 3. Farin. 1. 43. n. 68. cum seq. & 1. 62. n. 73. Anton. Gom. 1. 3. var. cap. 12. n. 18. vbi Ayllon alios refert.

Num. 123.

Decian. cons. 342. n. 3. vers. Ista concl. Masc. de probat. concl. 1147. n. 39. Ant. Gom. dict. n. 18. Peguer. decis. 5. n. 38. Scacia de iud. crim. lib. 1. cap. 81. n. 7. & 8. cum alijs ab ipsis relatis,

que igualmente se culpò à sí, y à Ioseph de Salcedo, es proposicion sin controuersia, que los compañeros del delito son testigos idoneos para hazer plena, y perfecta probança. (124)

Sin que à esto se pueda oponer, que Don Antonio de Cisneros al tiempo de ratificarse como testigo, contra Ioseph de Salcedo, se retrató de su dicho, porque despues puesto en tortura boluiò à confirmar lo que auia dicho contra Ioseph; y en estos terminos, que se aya de estàr à la ratificacion hecha en tortura despues de larga disputa, lo resuelve Farinacio. (125)

Ni puede quitar la fuerça de la deposicion de D. Antonio de Cisneros, la declaracion que hizo estando in articulo mortis, y al pie del suplicio, diziendo, que todo lo que auia dicho contra Ioseph de Salcedo era falso, y contra la verdad, porque de semejantes declaraciones no se haze caso, y siempre se ha de estàr à las que antecedenmente hizieron en tortura, como en terminos terminantes lo resuelve el mismo Farinacio, y otros. (126)

El onzeno indicio que resulta de toda la causa, es el fin para que se pretendia, y hazia esta conspira-

V cion,

Num. 124.

Ioan. Bapt. Toro in C. rerum iudicat. cas. 10. n. 17. Cabal. cas. 185. n. 5. Ant. Fabr. in C. lib. 9. tit. 21. diffin. 7. Moria in Empor. & alij relati, & congesti à D. D. Lorenç. Math. controu. 2. n. 33. & controu. 52. num. 19.

Num. 125.

Farin. quæst. 66. part. 5. n. 65. cum multis seq. conducunt late tradita à Valenç. Velazquez cons. 102. art. 1. num. 1. cum multis seqq.

Num. 126.

Farin. dict. q. 66. p. 6. ampl. 2. n. 204. Si mancas in tract. de Hæret. Rubr. de test. tit. 64. n. 56. & 57. Couarrub. lib. 2. var. cap. 13. num. 7. Iul. Clar. s. fin. q. 53. Menoch. lib. 2. de Arbitr. cas. 108. n. 20.

cion, el qual se endereçaua à conseguir con el modo que queda dicho vn perdon general de todos los delitos cometidos en el Afsiēto de Puno hasta aquel tiempo, en que los principales interesados eran Ioseph de Salcedo, y su hermano Gaspar, así por lo particular que ellos cometieron, como por ser Auxiliadores, y los que amparauan, y fomentauan los demás sediciosos.

La fuerça, vehemencia, y eficacia de este indicio, la notò, y demenuçò Farinacio, (127) y el ser Ioseph de Salcedo principal interesado en que se consiguiessse este indulto, induce presumpcion legal de auer sido Ioseph el autor de esta conspiracion, para ocurrir al Virrey, como con Bartulo, (128) y el señor Molina, lo advierte el señor Don Iuan Baptista de Larrea.

Para que es muy à proposito lo que refiere Ciceron en la Oracion 28. *per orando*, contra vn Clodio, por las insidias, y assechanças que auia preparado cótra Tito Annio Milon, y lo que Famian de Estrada refiere contra Isabela Reyna de Inglaterra. (129)

El dozeno, y vltimo indicio, que es como llauē de todos los passados, resulta de la carta que Gaspar de Salcedo estando preso

Num. 127.

Farin. *quest.* 52. num. 144. cum sequentibus

Num. 128.

Bart. *in leg. fin. n. 5. D. de quest.* D. Molina: *de Primog. lib. 2. cap. 5. num. 45. D. Larrea alleg. 66. à num. 61.*

Num. 129.

Cic. *orat. 28. per Tito Annio Milon. Quoniam igitur pacto probari potest insidias Miloni, fecisse Clodium? satis est. Quod in illa tam audaci, tam nefaria bellua docere magnam ei causam magnam spem in Milonis morte propositam magnas utilitates fuisse, itaque illud Casianum, cui bono fuerit in his personis valeat.* Estrada *lib. 5. de Belobelgico, pag. 207. ibi: Nec ego dubitauerim multos esse habitos coniurationis participes, ut præter iam memoratos etiam de Elisabetha Anglia Regina ad dubitatum est, non alio argumento, quam quod credebatur eorum interesse, si res Belgicæ turbarentur, nempe valet apud omnes Casianum illud, cui bono aliquid vertitur in eum rectè collimet suspicantis animus.*

en la Capitana del Sur escriuiò à Ioseph su hermano, entregando la carta al Ayudante Gatica, encargandole el secreto; y el Ayudante rezeloso de lo que podia contener la carta, la manifestó al Virrey, que la hizo poner con los Autos, auiedola primero reconocido los interesados, y se puso en el quaderno de Peticiones, y otros recaudos, que vno, y otro corria desde fol. 6. hasta fol. 10. aunque se dize no parecen aora estos papeles, y se puede presumir se ayan subtraydo, como ha sucedido con otros papeles muy esenciales de esta causa.

La clausula de la carta pertence à este indicio, dize así: *Ya ve v. m. como no se les ha conseguido el perdon, con que no ay que esperar; harto le digo, y he dicho en otras, rōper esta: à Dios hermano, que el alma se me arranca: de esta Capitana, su hermano Gaspar.* No parece que puede auer comprobacion mas clara de la cōspiracion, su fin, y medios, si se advierte, que ni se ha oydo, ni entendido, se procurasse por Ioseph de Salcedo otro perdon, que el que tenia premeditado auia de darles el Conde de Lemos por los medios de violencia que tenian dispuesto; y así à estos medios, y à esta cōspiracion le

Num. 130.

Tam propter qualitatem personæ, cui proferuntur, per text. in l. plenum 12. §. Equitij 4. D. de usu, & habitat. l. ex militari 11. D. de milit. vers. Quam ex eo, quod verba sunt intelligenda secundum subiectam materiam de qua agitur, l. ex conducto 15. §. Si uno 4. D. locati, l. Proculus 19. D. de usufruct. l. Insulam 6. D. præscript. verb. Valenc. cons. 87. n. 21. & seqq.

Num. 131.

D. Larrea alleg. 66. num. 45. y 46. Menoch. de Præsumpt. lib. 1. præsumpt. 89. n. 115. & 116.

(130) se deben aplicar las palabras ya ve v. m. como no se les ha conseguido el perdon.

Lo qual se deduce con mas claridad del secreto con que se encomendò la transportacion de esta carta al Ayudante Gatica, y de lo que se manifiesta del cuydado en que no aya memoria del contenido de este papel, pues encarga Gaspar de Salcedo à su hermano, que rompa la carta, y no se pue de dar otro sentido à las palabras, romper esta, fino el que no quedasse por ella manifiesta prueba de la conspiracion referida, como con Antonio Gomez, Iulio Claro, Plaça, y Farinacio, lo resuelve el señor Don Iuan Baptista de Larrea (131) en sus alegaciones,

§. 5.

En que se manifiesta la justificacion de la sentencia pronunciada en esta causa: la urgencia de su execucion, y se responde à la acusacion del señor Fiscal.

De esta prueba, y calificacion, que resulta de los Autos, se manifiesta claramente la conspiracion de Ioseph de Salcedo para los efectos que quedan notados en este Papel. Y quando no se estime por pro-

probança clara, y regular, la que se ha referido, no se podrá negar, ni avrá quien niegue, que los indicios que se han ponderado son tan vehementes, è indubitados, que no se puede persuadir el animo à que sea otro que Ioseph de Salcedo el Autor desta conspiracion. Y assi por ellos solos, sin otro genero de prueba, se pudo, y debió passar à la condenacion correspondiente, puesto que conforme à leyes, y practica recibida, y doctrinas assentadas de los Doctores mas clasicos, los indicios, y congeturas vehementes hazen perfecta probança, particularmente en los delitos atrozes, como lo tienen, (132) y assientan Peguera, Sarmiento, Zeuallos, Matienço, Azeuedo, el señor Larrea, y otros muchos, que junta el señor Don Lorenço Matheu, y el Padre Marquez en su Gobernador Christiano, quien dize son mas eficaces, y mas veridicas las probanças que resultan de indicios, que las deposiciones de los testigos.

Y qualquiera probança de testigos, ò indicios se dexa al arbitrio del Iuez (133) para pesar, y ponderar el credito que se le debe dar à cada testigo, y la violenta, ò leue presumpcion que se debe sacar de

X cada

Num. 132.

L. fin. C. de probat. l. 2. C. quorum appellat. non Recip. Peguer. decis. 17. Sarm. lib. 1. Selectarum, cap. 1. Zeuall. comunes contra com. q. 37. Robito decis. 63. Ant. Gomez 3. r. var. cap. 12 n. 25. in fin. Matienço in cap. Afferte mihi gladium, de presump. Azeued. in l. 4. tit. 6. lib. 8. Recop. n. 52. cum alijs collectis, & relatis à D. Larrea alleg. 66. Thom. Sanch. lib. 1. cons. mor. cap. vni. dub. 12. Marq. en su Gov. Christian. lib. 2. cap. 17. cum alijs, quos refert, & sequitur D. D. Lor. Math. de Regim. Regni, Valent. cap. 8. §. 8. à num. 2. cum sequent.

Num. 133.

L. 3. per tot. D. de test. Dec. cons. 650. & 652. Mascard. de Probat. concl. 740. n. 6. Menoch. de Arbitr. lib. 2. cas. 99. & loquendo, de indicijs, Puteus de Sindicat. verb. Tortura, n. 4. & verb. Mandavit, n. 9. & 17. Card. Tusc. pract. concl. lit. I. concl. 37. n. 1. Roxas de Hereticis, n. 586. cum alijs collectis à D. Larrea alleg. 66. n. 13.

Num. 134:

Menoch. lib. 2. de arbitr. cas. 90. Carleb. de Iudicijs, tit. 2. disp. 3. n. 27. D. Cast. in Alfab. Jur. lit. P. Verb. Probatio, n. 16.

cada indicio; y aunque este arbitrio no es absoluto sino regulado a las leyes, y doctrinas recibidas de los Autores practicos, como lo dize Menochio, y Carlebal, y otros (134) muchos Autores, que cita el señor Don Gil de Castejon; pero los indicios que resultan en esta causa son tan juridicos, como se ha ponderado en cada vno de ellos, con que parece queda bastante justificada la sentencia, que pronunciò el Conde de Lemos con parecer de su Assessor, condenando à Ioseph de Salcedo à muerte con la calidad de traydor, correspondiente à cada vno de los tres principales delitos, que se han ponderado, quanto mas à todos tres (135) puntos, que quando le faltasse à alguno bastante comprobacion, la ay en los demàs muy exuberante.

Num. 135:

Textus in l. Capitalium 28. §. Solent, D. de pœnis, latè disputat, & resoluit D. D. Laurent. Math. de re crim. controu. 24. per totam.

De que resulta, que en quanto à esto, queda desvanecida la acusacion del señor Fiscal de su Magestad; pues aunque tiene por si las sentencias de vista, y reuista del Consejo, considerada su contextura, no dà materia para que se pueda sacar culpa contra Don Pedro de Oualle.

Porque en la sentencia de vista el Consejo parece que estimò estauan probados delitos contra

Ioseph de Salcedo , aunque estos no los calificò por traycion , sino por aleuofia ; pues à esto corresponde el auer condenado à Ioseph de Salcedo en perdimiento de la mitad de los bienes. (136)

La sentencia de reuista es asì , que revocò en todo la sentencia del Assessor , y tambien revocò la de vista del Consejo , en quanto por ella auia condenado à Ioseph de Salcedo en perdimiento de la mitad de los bienes , de suerte , que aun en las mismas sentencias del Consejo no ay conformidad , ni por esso se puede dezir , que fue injusta la sentencia de vista. Lo que con verdad se dirà es , que los señores Iuzes de la vista fueron de diferente dictamen , y que hizieron diferente aprecio , y estimacion de la prueba , la qual desestimaron los señores Iuzes de la sentencia de reuista.

De que resulta , que en la sentencia del Conde de Lemos , y D. Pedro de Oualle , lo que se halla es diuersidad de dictamen , y auer hecho mas estimacion de las pruebas , è indicios , que resultan desta causa , y se han referido , y de que se pudo hazer diferente estimacion en el Perù , que en España. Y en el lugar donde se cometì el delito , diuersa de la que se hazia

en

Num. 136.

Vt videre est, in l. 3. § tot. tit. 3. p. 7. l. 1. § tot. tit. 18. lib. 8. Recop. Ant. Gom. 3. Var. cap. 3. n. 5. § seqq. vbi plures Avllon, plures dat. D. D. Ægid. Castej. in Alphab. Iur. Verb. Proditor, n. 1.

Num. 137.

Iuxta sententiam D. Thomæ prima
secundæ, q. 95. art. 3. in corpore, P. Greg.
de Rep. lib. 7. cap. 20. n. 26. Adam Con-
tem. lib. 5. Polit. c. 11. Iacob. Falco lib.
3. carm. Sat. 6.

*Nam iusta quibusdam,
Non iusta sunt alijs, nec semper civibus
isdem,
Sunt edem, sensim tempus fortunaque
mutat.*

Num. 138.

Vt per textum, in l. Filius 15. §. 1. D. de
Iudic. Authenti. nouo iure, C. de pœna
iud. qui malè iudic. l. 24. tit. 22. p. 3. l.
52. tit. 14. p. 5. & vtrouique Greg. Lo-
pez, multis relatis Bobadill. lib. 5. Polit.
cap. 3. à num. 29. cum multis seqq. Xa-
mar. de Offic. iud. p. 1. q. 17. n. 27. cum
seqq.

en otro qualquier lugar del Perú;
(137) pero ni se hallará en todos
los Autos, ni aun en las voces que
se han procurado esparcir contra
el Conde de Lemos, y su Assessor
dolo, ni culpa lata, ni aun leue, ni
mucho menos odio, ni enemistad
con los reos deste delito, ni mala
codicia, que son los casos en que
puede acusarse al Iuez por la ma-
la sentencia, segun la comun opi-
nion (138) de los Autores, que
à auer auido algo de esto, ni el se-
ñor Fiscal de su Magestad huiera
dexado de deducirlo, ni los
Agentes de los reos huieran dex-
ado de representarlo.

Pero es tan constante lo con-
trario que se manifiesta, así por la
razon natural que se viene à los
ojos, de que si el Conde de Le-
mos, ò su Assessor, olvidados de
Dios, y del servicio del Rey, qui-
siesen dexarse llevar de la codi-
cia, el camino cierto para lograr
el intento, era (absolver à los
reos, que por todos caminos pro-
curauan con la abundancia de
plata que tenian) conseguir el
Indulto de sus acciones crimino-
sas.

Y si alguna sospecha de menos
ajustado proceder huiera con-
tra Don Pedro de Oualle, ni se le
huiera escondido al señor Fiscal
de

de su Magestad, ni se huuiera ocul-
tado en la residencia, que de or-
den del Consejo se le tomò en Li-
ma por Don Joseph de el Corral
Cabo de la Vãda, estando ya Don
Pedro en estos Reynos, y sin auer
tenido noticia de que la dicha re-
sidencia se tomaua; y sin embargo
resultaron de ella tantos creditos
de su proceder, quantos ha pro-
curado merecer con la puntuali-
dad, zelo, y de interès, que ha ser-
vido à su Magestad en los Reynos
del Perù, y que està actualmente
sirviendo en la Chancilleria de
Valladolid.

Bastantemente parece, que
queda desvanecida la instan-
cia del señor Fiscal de su Mage-
stad en quanto à esta parte. Y por
lo que toca à la substanciacion de
la causa, tiene mas facil respuesta
su acusacion, pues de los mismos
Autos consta, y no lo niega el se-
ñor Fiscal de su Magestad, que se
le dieron à Joseph de Salcedo to-
dos los terminos, que pidió para
sus defensas, sin que se halle auer
sele denegado ninguno, antes es
constante, y se advierte con la
verdad que se debe hablar al Cõ-
sejo, que el vltimo dia de la prue-
ba se notificò, y requiriò à la parte
de Joseph de Salcedo, que viesse si
tenia algun testigo mas que dar, ò

Y

al-

Num. 139

Argument. text. in Authent. ad hoc, §. Ille etiam, Verb. Si quis instrumenta, C. de lat. libert. toll. Mascard. de Prob. concl. 831. n. 12. Gratian. tom. 2. discept. For. cap. 153. n. 109. Hieron. Gonç. in reg. 8. Chancellar. §. 7. in proœm. n. 167. Surd. cons. 512. n. 3. D. Larrea alleg. 95. num. 28.

alguna diligencia mas que hazer para su defensa ; à que respondiò, que ya aua presentado todos los testigos de que se podia valer.

Este requerimiento falta de los Autos, como falta tambien la exclamacion de Don Angelo de Peredo, y la acusacion del Fiscal de la Audiencia de Lima, todos instrumentos esenciales, y que por ser contra Ioseph de Salcedo, se debe presumir los ocultarian sus Agentes, (139) y aun se puede rezelar falten otros Autos, de que el Assessor no puede aora tener memoria, por auer passado diez y seis años despues, que sustanciò, y sentenciò esta causa. Y tambien serà muy possible no parezca la carta de Gaspar de Salcedo, como queda anotado en el postrer indicio de la conspiracion.

Tambien es constante de los Autos, que se le dieron à la parte de Ioseph de Salcedo todos los apremios que pidiò para que declarassen los testigos, que se escusauan de hazerlo, menos à Diego Gil de Leon ; y el apremio para que este declarasse se denegò, por auer sido testigo del Fisco, y quitar la ocasion de perjuero, y soborno, lo qual es muy conforme à derecho, y solo tuuiera algun fundamento el señor Fiscal de su Mage-

gest-

gestad, si el apremio que se pidió para este testigo fuera para cosa distinta, y separada, y no concuerne con lo que tenia ya testificado, y declarado à favor del Fisco.

Y claro està, y se dexa entender no pudo auer, ni huuo otro motiuo para denegar este solo apremio, auendosele concedido todos los demàs que pidió.

Y como de los mismos Autos consta, y de sus interrogatorios, y testigos presentados, y examinados por ellos en descargo de Ioseph de Salcedo, no huuo diligencia, ni defenfa que dexasse de hazer, ni cosa que dexasse de articular correspondiente à la acusacion principal del Fiscal de la Audiencia de Lima.

Y es muy de notar, que el señor Fiscal de su Magestad en el Consejo pondere por culpa de el Assessor la falta de esta acusacion principal, quando los Fiscales del Consejo sus antecessores hizieron instancia contra Ioseph de Salcedo, y sus Agentes, imputandoles la culpa de la falta de dicha acusacion muy juridicamente, pues eran ellos à quien aprouechaua la falta de este instrumento en que se agrauaua su delito. (140)

Bastantemente desvanecida

pa:

Num. 141.

E. I. D. de appellat. I. Non tant. d. d. cod.
 l. i. tit. 23. p. 3. l. d. 9. l. 3. tit. 8. lib. 4. de
 cap. P. de Greg. lib. 2. Imagin. tit. cap. 2.
 n. 18. Scacia de appellat. p. 10. n. 1. cum
 sed. Greg. I. op. in dict. leg. 1. tit. 23. p. 3.
 Cancario lib. 1. var. cap. 17. n. 13. An.
 Gom. lib. 13. var. cap. 13. n. 31. vbi Av.
 Non Donellus lib. 28. Com. cap. 7. vbi
 Oluald. tit. 4. v. 8. Valenc. Velazq.
 conf. 102. n. 1. cum sed. Bar. in cap. 7.
 de bit. hon. 20. de appellat. n. 13. Guac.
 de sent. 30. cap. 3. v. n. 1. D. Notor. de
 Gaber. Ind. 1. lib. 4. cap. 10. n. 27. cum
 sed. D. Saly. de Reg. Protect. p. 3. cap.
 14. n. 1. cum sed. Bon. lib. 2. Polit. cap. 2.
 n. 13. v. J. de...

Num. 140.

Vt dictum est, supr. num. 139.

Num. 141.

L. 1. D. de appellat. l. Non tant. 6. D. eod. l. 1. tit. 23. p. 3. l. 6. y 13. tit. 8. lib. 4. Recop. Petr. Greg. lib. 5. sintagm. iur. cap. 2. n. 18. Scacia de appellat. q. 16. n. 1. cum seq. Greg. Lop. in dict. leg. 1. tit. 23. p. 3. Cancerio lib. 1. var. cap. 17. n. 13. Ant. Gom. lib. 13. var. cap. 13. n. 31. vbi Ayllon Donellus lib. 28. Com. cap. 7. vbi Osuald. lit. A. & B. Valenç. Velazq. conf. 195. n. 1. cum seq. Barb. in cap. Vt debit. hon. 59. de appellat. n. 13. Guaç. defens. 36. cap. 3. & n. 1. D. Solorç. de Gubern. Ind. t. 2. lib. 4. cap. 10. n. 57. cum seq. D. Salg. de Reg. Protect. p. 3. cap. 14. n. 1. cum seq. Bob. lib. 5. Polit. cap. 3. n. 73. & sequent.

parece está la acusacion Fiscal hecha contra el Assessor por lo que toca à los puntos referidos; solo resta aora satisfacer à lo que vltimamente pondera sobre auerse executado la sentencia sin embargo de apelacion, ni suplicacion, y de la calidad de sin embargo.

En este punto entra el señor Fiscal de su Magestad, fundado en la doctrina recibida comunmente de los Autores, que assientan por regla general se ha de otorgar la apelacion (141) à los reos condenados que la propusieren, aora sea la causa ciuil, aora sea criminal, en tanto grado, que à qualquiera que en nombre del reo apelare, ayan de diferir à la apelacion, aunque el reo lo resista, por el daño irreparable que contiene la sentencia.

Pero aunque esta proposicion es cierta, y legal, y como se ha dicho, comunmente recibida, y con mas especialidad en las causas criminales, por ser mayor, y menos reparable el perjuizio que se sigue de la execucion de la sentencia. Tambien es cierto, que esta regla tiene limitaciones, que son tan ciertas, y tan recibidas como ella mesma, y entre ellas la que conduce al proposito de esta

cau-

causa es, que en los delitos atrozes, y especialmente en los de sedición, tumulto, y alboroto, se debe denegar la apelacion, y executar la sentencia, sin embargo de ella por lo que importa à la quietud publica, y à la paz, y sosiego del Reyno, q̄ se castiguen los delitos de esta calidad con tanta celeridad, que como dixo el Jurisconsulto Vlpiano, (142) se execute primero el castigo, y despues se forme el processo.

Y aunque es verdad, que rara vez se pone en practica esta resolucion, con la precision que dize Vlpiano, lo cierto es, que estando ajustada la causa por los terminos legales, y pronunciada sentencia definitiva contra el Reo en causa de sedicion, ò tumulto, ò en otros delitos, q̄ como en esta se requiera prompto, y exemplar castigo, la sentencia se debe executar sin embargo de apelacion, aora sea estando probada la causa por buenos testigos, (143) como dize la ley de la Partida 16. titulo 23. parte 3. aora sea por indicios indubitados, que como queda dicho, y notado en este Papel, son bastantes en semejantes delitos para proceder à sentencia definitiva, y condenar por ella à la pena ordinaria, como despues de larga disputa lo resuelve (144) el señor Don Loré-

Z

ço

Num. 142.

Vlpian. in leg. si quis filio exheredato 6. §. Quid tamen 9. D. de iniusto rupto, ibi: Nisi forte latro manifestus, vel seditio, prerrupta factioque cruenta, vel alia iusta causa, &c.

Num. 143.

Diēt. l. si quis filio exheredato, §. 9. D. de iniusto rupto, l. consti. 16. D. de appellat. l. 2. Cod. quorum appellat. non Recip. l. 1. §. 1. Cod. de fal. Monet. l. fin. Cod. de rap. Virg. cap. Perh. de test. cap. de Cōsult. de appellat. l. 17. tit. 10. part. 3. l. 16. tit. 23. ead. part. & utrobique Greg. Lop. l. 6. t. 18. lib. 4. Recop. Bob. qui plures refert, diēt. lib. 5. cap. 3. & num. 83. cum sequent.

Num. 144.

D. D. Laur. Math. de re Crim. controu. 2. per tot. precip. à num. 54. cum sequent. & n. 47. vbi se remittit, ad diēt. in controu. 8. cum duab. sequent. Bobad. diēt. cap. 3. num. 83. cum sequent.

co Matheu, refiriendo los casos practicos en que se executò, así en estos Reynos, que es conforme à lo que se estila en los del Perú en semejantes casos.

Lo qual se debe considerar en el presente, y se debió executar cõ mas razon, por auer sido el luez de esta causa vn Virrey, que procedia como tal, y como quien representata inmediatamente la persona Real, y que por razon de su officio, (145) y dignidad, tratò de atajar las sediciones, y alborotos en que auia tanto tiempo que estaua ardiendose el Perú, y que no auian bastado, ni aprouechado para atajar este contagio los remedios lenitiuos de los indultos, ni la dissimulacion de los Virreyes sus Antecessores; y antes parece, que con estos remedios auian cobrado mas aliento los sediciosos para proseguir en sus excessos; y en estos terminos, solo la execuciõ de la sentencia pudo ser remedio para euitar mayores males, como dixo Plinio (146) el Panegyrista.

Replica el señor Fiscal de su Magestad, que aunque los delitos fuessen de la calidad que se han ponderado, no se seguia perjuizio en la dilacion de la execucion de la sentencia, y que se debió otorgar la apelacion de que resultaua

tan

Num. 145.

De quo extant integri tractatus, & post omnes late & emelite, vt moris est. D. D. Ioan. de Solorç. de Gubernat. Ind. lib. 4. à cap. 9. cum seqq.

Num. 146.

Plinio: Tollantur ecce tu mortalium facturi peiora, que contingunt, & vno hoc modo, quo possunt desinant esse mali.

tan gran beneficio, como que su Magestad percibiessse 1000. pesos, que por vna vez ofrecia Ioseph de Salcedo, porque le otorgassen la apelacion, y mil pesos mas cada dia de los que se tardasse en traer el processo al Consejo, verse, y determinarle en el la causa, y boluer la resolucion al Perù.

Esta instancia tiene dos partes, y no puede dexar de extrañar Don Pedro de Ovalle la parte de la oferta, porque no solamente no la huuo, pero ni se dixo, ni se oyò en el Perù tal cosa, ni hasta que supo el contexto de la acusacion del señor Fiscal de su Magestad, pudo persuadirse à que la malicia huuiesse esparcido, y divulgado tal voz, aunque ha tenido noticia de otras muchas, que sin fundamento, y contra el hecho de la verdad se han procurado persuadir, no solo à los Señores Iuezes, sino generalmente à todos, para hazer su queixa mas plausible, porque esta de la oferta de su naturaleza es increíble, porque ni diez hombres juntos de los de mas crecido caudal de todo el Perù, pudieran cùplir oferta tan crecida, que no tiene termino; pero quiere Dios, que en las imposturas, y falsedades aya siempre alguna lista por donde se conozca, aunque sea como por re-

ue-

Num. 147.

Bald. in l. si ex falsis, num. 2. C. de transact. D. Larrea alleg. Fisc. 96. num. 1.

uelacion, segun Baldo, (147) la impostura de semejantes proposiciones, que à tener algun fundamento, no dexaran de auerse deducido en los Autos que se han formado en el Consejo, en que no ay ni vna sola palabra de esto, como lo reconoce el señor Fiscal de su Magestad.

Y por lo que toca à la parte de que no auia inconueniente el dexar de executar la sentencia, pues el Virrey tenia presos tantos moços sediciosos, como consta de los Autos hechos en la causa general. Se responde.

Lo primero, que el Virrey tenia tan poca gente para su resguardo, que en Lima se tuuo por temeraria la resolucion de subir à las Prouincias de arriba, y principalmente al Assiento de Minas de Laycacota, llevando tan arriesgada su persona, y auiendo de estàr, y assistir en paragelleno de tanta gente moça, baldia, y sediciosa, que aunque el concepto que hizieron de la autoridad del Virrey, los retirò del Assiento, no tan lejos, que no pudiesen tener noticia de la poca fuerça del Virrey, para boluer quando les pareciesse ocasion de lograr alguna faccion de las que solian poner en execucion.

Lo

Lo segundo, por donde auia de reconocer el Virrey podria quedar en quietud aquel Assiento, si se dexasse de executar la sentencia? como no se auia de rezelar de que los moços sediciosos que estauan diuididos, y retirados en los Guaycos, y quebradas, sabiendo que el Virrey tenia tan poca fuerza de gente, se vniessen, y saliesse al camino à quitar à Ioseph de Salcedo, viendole preso, y condenado à muerte? pues era preciso llevarle muchas leguas por punas, despoblados, y angosturas, en que los que no estàn acostumbrados à aquellos parages, estàn inhabiles para todas las acciones comunes, y los Baquianos estàn tan agiles, que no dudaran de acometer la mas dificultosa empresa.

Y este rezelo estaua tan bien fundado, como en la experiencia de los atreuimientos que tuuo este genero de gente con los Gouvernadores del Assiento, especialmente con Don Angelo de Peredo, y con Don Ioseph de Auellaneda, de que ay bastante comprobacion en los Autos de esta causa.

Sin duda ninguna, que todas estas circunstancias tuuo presentes el Conde de Lemos, quando por si solo, y sin parecer de Assessor, rezeloso de que semejante gé-

te podia arriesgarse à impedir la execucion de la sentencia, si se hiziesse en publico, proueyò Auto para que dentro de la carcel se le diesse garrote à Ioseph de Salcedo, como del mismo Auto consta.

Sin que se pueda dezir, que fue vano rezelo por ser diferente la autoridad de vn Virrey, y respeto que se le debe, que la que tiene, y el que se le dà à vn Corregidor, ò Governador particular, porque quien tiene hecha la mano à perder el respeto à quien administrando justicia representa al Rey, aunque no sea tan viua la representacion, no se puede dudar se atreuerà tambien al que la tiene tan inmediata, como los Virreyes, y aun al mismo Rey se atreuerà, como lo verifica el caso, y enorme delito de Andrès Lampugnano, que auendosi concertado para dar traydora, y aleuosa muerte à Galeazo Maria Duque de Milan, hijo de Francisco Esforcia; y siendo increpado por los de la conjuraciõ, por no auer executado la muerte en vna ocasion oportuna que tuuo, diò por disculpa auerle detenido el pavor que le causò la autoridad, y respeto del Duque; y ofreciò desquitarse en la primera ocasion, y para lograrla lleuò à su casa vn retrato del Duque, y mi-
ran-

randole con atencion, se acostumbro à dar puñaladas en el retrato, assegurandose de que quien à vna representacion del Principe se atreue, y pierde el respeto, y veneracion, no le haria nouedad el executar, como executò, el golpe en su persona. (148)

Halluanse los graues inconvenientes referidos en conduzirlo à Lima, y los mismos, ò mayores en dexarlo alli, pues no bien el Virrey huiera buuelto la espalda, quando sus aliados, y parciales lo sacarian de la carcel, y pondrian en salvo, quedando sus delitos sin castigo, la justicia burlada, el Virrey sin autoridad, y la tierra mas conuouida, y empeñados en la sedicion, y ninguno de los buenos vassallos con seguro de su vida.

Con bastante experie ncia de los casos, y cosas que suceden en semejantes lances, y con la inteligencia, y practica tan grande que tuuo de los derechos, advirtió el Politico (149) Bobadilla, que *consideren los Superiores, que el inferior considerando à vista de ojos el delito, y ocasion, y las circunstancias, y necesidad que ay en la Republica del breue, y publico escarmiento, y teniendolo todo presente, y no tan lexos, ni por relacion, como despues se juzga, por ventura conuino exe-*

cu-

Num. 148.

Refiere esta Historia con la elegancia que lo escriue todo, el Ilustrissimo, y Reuerendissimo Señor Don Fr. Gaspar de Villarroel, à quien debo toda veneración por el vinculo estrecho de la sangre, en su Gobierno Ecclesiastico pre-Oficio, 2. part. quest. 11. art. 1. num. 39.

Num. 149.

Bobadill. lib. 5. Politic. cap. 3. num. 88.

84
cutar el castigo, y que tan propio es del juez inferior el fin, y efecto de la justicia, y por el consiguiente la consideracion de la equidad de ella, como del Superior. Y por esso dixo el Jurisconsulto Vlpiano, que muchas vezes las sentencias de los Juezes inferiores, son mas justificadas, que las de los Juezes de apelacion, porque no todos tienen alas, ni ojos de Aguila.

Num. 150.

Nicet. Choriates in *Annalibus Alexij Commeni*, lib. 1. ibi: *Aures non videre ipsam rem, sed alienarum linguarum, & saepe adversarum strepitum cōservare, visum vero certum esse rerum arbitrium, & ideo dixit Laurent. Calcan. cons. 81. n. 9. Quod quando probatio ex visura loci resultans residet in mente, & intellectu Iudicis; debet iuxta ipsam indicare, & non ex alieno arbitrio.* Conducunt tradita à Capiblanco de *Varonib. cap. 46. num. 15.* Valenz. Velazq. *cons. 100. in princip. ver. In primis.*

Num. 151.

Bobadill. *lib. 5. Politic. cap. 3. num. 52. cum sequent.*

(150) No pueden las voces, ni lo articulado de las palabras hazer viua representacion de lo que vieron los ojos, y assi no se podrá persuadir el trabajoso estado en que estaua el Reyno del Perú, temiendose por instantes auia de llegar el vltimo estado de perderse, sin que se diese otra causa, ni motiuo, mas que las nouedades intentadas por Ioseph de Salcedo, y su hermano Gaspar, de que ay en la Corte bastantes testigos, si el Consejo quisiesse sobre este punto hazer alguna inquisicion, que por ser cosa (151) irregular, y contra estilo, no lo suplica al Consejo Don Pedro de Ovalle.

Pero aunque estan dificil manifestar con claridad el riesgo en que estaua el Reyno en aquella ocasion por los antecedentes, y consiguientes, se puede facilmente colegir, si se repara en los con-

ti-

tinuos alborotos, y sediciones que huuo en el Assiento de Puno, desde el año de 1665. sin que bastasen à apagarlos, ni la dissimulacion de las Iusticias, ni el Indulto general, que el Obispo de Arequipa Don Fray Iuan de Almoguera publicò el año de 1666. con comission del Conde de Santisteban Virrey del Perù, porque sin embargo estauan tan enconadas todas las cosas del Assiento, que no se atreuián à poner la mano en ellas los Oydores, que quedaron gouernando por muerte del Còde de Santisteban; pues aunque conocian quan necessario era el castigo, vnico remedio para atajar el contagio, (152) iba dando treguas hasta que viniessen nueuo Gobierno, y así despachò diferentes prouisiones, y cartas, que tuuiesen fuerça de ellas para que no se hablasse en las cosas de Puno, tomando por pretexto la conservacion del Indulto del Conde de Santisteban, y Obispo de Arequipa, y son las fechas de estas prouisiones, y cartas acordadas; la vna de primero de Março de 666. otra de diez y seis de Julio, y otra de treinta y vno de Agosto del mismo año.

Este era el estado del Reyno antes que se hiziesse justicia de

Num. 152.

Sic Tiberius, apud Tacitum lib. 3. Ann.
*Ne corporis quidem morbos veteres, & diu
 auctos nisi perdura, & aspera coerceas.*

Num. 153.

Et sic sumpta indicatione ex antecedentibus, & consequentibus, iuxta tradita per DD. in l. Indicate 198. per text. ibi, D. de verbor. significat. Considerando totum Regnum Perunicum antea turbatum, & post mortē Iosephi de Salcedo in pace compositum. Iustissimè Iosephum è coetu mortalium fuisse sublatum, ex quo publice quietis, & pacis status consequutus. Et finis in his, & omnibus inspiciendus iuxta latè tradita à quam plurimis relatis ab accuratissimo, & nunquam satis laudato viro, D. D. Egidio de Castejon, in suo Alphab. Iurid. lit. F. verb. Finis.

Num. 154.

Tacit. lib. 14. Annal. ibi: Habet aliquid ex iniquo omne malum exemplum, quod publica vtilitate compensatur, Bobadilla lib. 4. Politica cap. 2. n. 22.

153
Ioseph de Salcedo; y el que tuuo despues de auerse executado sentencia de muerte; fue; y es hasta aora el auer quedado en quietud, paz, (153) y tranquilidad, sin que se aya oido, ni entendido aya auido en el dicho Assiento el menor mouimiento, inquietud, ò alboroto, que pueda poner en cuydado al Gouierno; de que se infiere, que la causa, y motor de todo lo passado era Ioseph de Salcedo, pues con su muerte cesaron los disturbios, y alborotos.

A la vista, y experiencia de lo que sucediò, y lo que sucede, quando (que se niega) huuiera auido algun exceso, ò en la calificacion de las probanças, ò en la imposicion de la pena, no se le debe esto imputar por culpa, ni al Conde de Lemos, ni à su Assessor, porque semejantes excessos, como dixo el Politico Tacito, (154) y advintiò nuestro Politico Bobadilla, se còmpensan con la vtilidad publica, de que refiere exemplos de castigos estraños, y al parecer rigurosos, que executaron muchos Gouernadores por conservar la paz publica, y atender à la comun vtilidad.

Pero en el caso presente no huuo necesidad de que el Conde de Lemos, ni su Assessor se valiesse desta

de esta regla asentada en buena razon de estado, y gouierno, porque la causa, aun en reglas ordinarias, tuuo la justificacion en hecho, y derecho, que piden las leyes, y aconsejan los Autores.

Ni se puede entender procediese la sentencia dada à Ioseph de Salcedo de el natural rigido, riguroso, y cruel de el Assessor, (155) pues en 27. años de Ministro, ni en el exercicio de Fiscal, ni en el de Alcalde, que estuuo muchos años, se hallarà la mas minima lista de seueridad; y en el Consejo ay bastante prueba de su piedad, y blandura en la causa que fulminò, y sentenciò contra el Vizconde de San Donas, sobre auer muerto vna hija suya con veneno; y en la de Gaspar de Salcedo, que con tener delitos de igual grauedad, que los de Ioseph, y por lo antecedente al Indulto mayores, y mas calificados, y que por ellos quando se le sentenciò su causa en Lima tuuo votos para sentècia de muerte, con los quales se conformò el Virrey, con que antes de su execucion se diese quenta à su Magestad, D. Pedro Garcia de Ovalle no fue de este parecer, (156) y antes persuadiò al Virrey à que no era conueniente derramar mas sangre, pues el fin principal, que se auia

Num. 155.

Quod in Iudicibus detestabile ad latè tradita à Bobadilla in sua Politic. lib. 2. cap. 3. à n. 17. cum seqq. & dict. lib. 2. cap. 21. à n. 136. cum seqq. & alibi passim.

Num. 156.

De que el Conde de Lemos diò quenta al Consejo, y consta en los Autos de la causa de Gaspar de Salcedo.

auia pretendido de apagar el fuego de las sediciones , y dexar el Reyno en tranquilidad comun, se auia conseguido ya con la muerte de Ioseph.

Destas causas se ha hecho mencion, porque están en el Consejo, y se puede reconocer de ellas esta verdad , que en la Audiencia de los Charcas, en la de Buenos Ayres, y en la de Lima ay vn gran numero de ellas , que todas son testigos de aquesta verdad, que la testifica tambien la residencia, que se le tomó à Don Pedro de Ovalle el año de 1680. por Don Ioseph del Corral Cabo de la Vanda; las aprobaciones, que ha merecido de los Virreyes, Presidentes, y Superiores, debaxo de cuya mano ha seruido , y el no auerse oydo, ni en las Indias, ni en España quexa alguna de su proceder, antes, ni despues de la causa de Ioseph de Salcedo.

Pues no auiendo auido en ella, como se ha ponderado, ni cohecho, ni codicia, ni odio, ni enemistad, ni motiuo alguno, que pudiesse vendar los ojos de la razon, para que se dexasse de arreglar à lo justo, y recto, como se puede presumir exceso en el rigor, menos atencion à la causa, y poca consideracion en su determi-

mi-

minacion, antes bien se ha de inferir de quien està (157) acostumbrado à proceder con la justificacion que Don Pedro de Ovalle, que la tuuo grande en esta causa, y que à la vista, y consideracion del estado de el Reyno, el lugar adonde se pronunciò, y executò la sentencia, circunstancias que concurrieron, y clamauan por el pronto, y ex emplar castigo; no pudo escusarse de dar la sentencia que se pronunciò contra Ioseph de Salcedo.

Y consiguientemente, que sirviendose el Consejo de tener presente todo lo referido, ha de mandar repeler la acusacion, que el señor Fiscal de su Magestad ha presentado, y en caso necesario absolverle, y darle por libre de lo pedido, y que se contiene en dicha acusacion; y teniendo presentes los ajustados procedimientos de Don Pedro, y los muchos servicios que ha hecho à su Magestad en 27. años de Ministro, espera merecer del Consejo la honra, que Quinto Metelo recibì de el Senado Romano, siendo acusado de auer procedido cò menos rectitud en su officio, cuyo suceso quenta Valerio Maximo: (158)

Quod cum Metellus causam repetundarum, diceret, tabulaque eius

Cc

ab

Num. 157.

Marc. Tullius in Oratione pro Publio Silla. Alloquens Senatui sequentia notabilia dixit verba: Omnibus in rebus, iudices, quæ grauiores maioresque sunt, quid quisque voluerit, cogitauerit, admisserit, non ex crimine, sed ex moribus eius qui arguitur est ponderandum. Neque enim potest quisquam nostrum subito fingi, neque cuiusque repente vita mutatur, aut natura conuerti. Consonant. Text. in l. Non omnes 5. §. A barbaris 6. D. de re milit. cap. Cum in iuuentute, & cap. Mandatum, de Præsumpt. Menoch. de Præsumpt. lib. 1. q. 14. n. 26. & lib. 3. præsumpt. 19. n. 9. Azcued. conf. 40. n. 67. iunctis traditis à D. Larrea alleg. Fisc. 101.

Num. 158.

Valer. Maxim. l. 2. cap. 5. de Maieſt. in princip.

12
ab accusatore ex postulata, & ad
Nomen inspiciendum, circa iudiciū,
ferrentur, totum Consilium ab eo-
rum contemplatione oculos auertit,
ne de aliqua re, qua in his relata
erat, videretur dubitasse non in ta-
bulis, sed in vita Quinti Metelli,
argumenta sincere administrata
Prouincia legenda sibi Iudices cre-
diderunt: indignum rati integritate
tanti viri exigua cera, & pau-
cis litteris perpendi. Sic desidero,
sic opto, sic supplex rogo.

Epitome de todo lo que contiene este
Manifesto.

LA sustancia de este papelle
reduce con breuedad à las
consideraciones siguientes.

Don Pedro Garcia de Ovalle,
como Assessor del Virrey, juzgò,
y determinò legalmente en con-
denar al reo en pena de muerte,
como consta de lo fundado en he-
cho, y en derecho.

Es su reuerente atencion à las
sentencias del Consejo igual à su
suprema autoridad; pero de ellas
mismas se conoce, que los dicta-
menes de los hombres son varios,
y sus opiniones diuersas. Don Pe-
dro fue de vna opinion siguiendo
la de muchos Autores. Los seño-
res de el Consejo siguieron otra
opi-

opinion en la sentencia de vista ; otra enteramente contraria en la de revista, y no puede Don Pedro dar en este punto mayor satisfacion.

Lo mismo sucede en la execucion de la sentencia, pues segun derecho, pudo, y debiò no otorgarle la apelacion, y à esto se juntaua los graues, y notorios inconuenientes, que de lo contrario resultauan al seruicio de su Magestad, à la buena administracion de justicia, al escarmiento de otros sediciosos, y à la quietud publica de aquellos vassallos.

Y por vltimo, aunque el señor Fiscal puede autorizar su querrela con la sentencia de revista, donde se le mandaron llevar los Autos, para que contra el Conde de Lemos, y su Assessor, pidiesse lo que conuiniesse; pudiera muy bien, y fuera justo reconocer la buena fee à vista de los procedimientos de Don Pedro, que no puede dudarse fueron legales, no perdiendo su estimacion, porque el Consejo en vista hallasse otros mas legales, y en revista mas legales, que los de vista, y los de Don Pedro.

Y aunque Don Pedro venera como debe la determinacion del Consejo, y cree ser à lo mas justo, salva la suprema autoridad, dirà tambien, que los juyzios de los hombres viuos, que en los Tribunales juzgan las causas, son como los de los Autores muertos que escriuieron dandonos reglas. Los Autores en vn punto, ò question suelen estàr diuididos en varias opiniones. Los Iuezes al votar hazen lo mismo, y sucede cada dia, que dos estàn por vna sentencia, tres por otra, y muchas vezes hazen paridad, remitiendose en discordia. Quien dirà, qual de estas opiniones es la mas justa? si lo dizen otros hombres, darèmos en el mismo incon-

ue-

ueniente, ò duda, de donde se infiere, que solo Dios sabe lo mas justo. Y no por esto avrà quien pueda dezir, que la mejor parte de votos, ò en el caso de paridad, los que despues quedaron superados votaron injustamente, ò no votaron legalmente, ni por ello, ò por reuocarse la sentencia sean sindicados, querrellados, ò molestados.

Ni se alcança el fin de la querella del señor Fiscal, quando ya fue executada la sentencia, hecho el escarmiento, la tierra pacificada, assegurado el seruicio de su Magestad, y puesto en salvo la vida de muchos con la de vno, que en opinion de tantos, y tan graues Autores debió morir, y morir sin el recurso de la apelacion, por los motivos ya referidos.

No tendrá otro fin, que el de molestar à Don Pedro, y desluzir su buena opinion adquirida en los muchos años que ha seruido à su Magestad con aprobacion de sus Superiores, y en diuersos Tribunales acreditado de justo, recto, y puro Ministro, y acrisolado en el juizio de la residencia que se le tomó ausente de aquellos Reynos, hallandose ya en España, donde viue tan pobre, quanto padece, y siente su familia, no teniendo caudal para mantenerse, ni poner coche, de lo qual avrà pocos exemplares.



11376
1755
200

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



L. G. H.

